

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL CIUDADANO **N1-ELIMINADO** ¹ **N2-ELIMINADO 1** DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-043/2023.

RESULTANDOS¹:

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

3. **Presentación del escrito de denuncia.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el escrito que dio origen al presente procedimiento

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo, el Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

signado por Eduardo Iván Ortiz Delgadillo⁴, por la posible comisión de hechos que considera violatorios a la normatividad electoral, cuya realización le atribuye a la Diputada Federal, **N4-ELIMINADO 1** **N3-ELIMINADO 1** y al partido político Morena. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y prevención. El veintisiete de diciembre dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁵, acordó radicar el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial con el número de expediente **PSE-QUEJA-043/2023**, y prevenir al denunciante para que dentro del plazo concedido ratificara su escrito de denuncia.

5. Ratificación. El treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el ciudadano **N5-ELIMINADO 1** **N6-ELIMINADO 1** compareció en las instalaciones de este Instituto a ratificar el contenido de su escrito de queja.

6. Acuerdo cumple prevención, amplía término, ordena práctica de diligencia. Mediante acuerdo de dos de enero, se tuvo por cumplida la prevención efectuada al denunciante en el sentido de que compareció a ratificar su escrito de denuncia; asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada.

7. Acta circunstanciada. Con fechas tres, cuatro, cinco, seis y ocho de enero, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica IEPC-OE-13/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet referidos por el quejoso.

8. Requerimiento al partido político Morena y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. El diez de enero, se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido político Morena, para que informara a esta autoridad instructora si la ciudadana **N7-ELIMINADO 1** está registrada

⁴ A quien se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

⁵ En adelante, la Secretaría.

como aspirante, precandidata o candidata para algún cargo de elección popular en el proceso electoral local 2023–2024.

Asimismo, se requirió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que informara a esta autoridad instructora si la ciudadana **N8-ELIMINADO 1** se encuentra actualmente desempeñando su cargo como Diputada Federal del Congreso de la Unión, y si en su caso, le fueron asignados recursos para la realización de eventos en el estado de Jalisco en el periodo comprendida del veinte de noviembre al veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

9. Recepción de documentación, se tiene por cumplido el requerimiento. Mediante proveído de dos de febrero, se ordenó glosar al expediente copia certificada del folio 00376 para que surtiera los efectos legales conducentes, por lo cual se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al partido político Morena, en el auto inmediato anterior.

10. Acuerdo recibe documentación, se requiere de nueva cuenta. Por auto dictado el siete de febrero, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual remitió la documentación relativa a la solicitud de apoyo de notificación del requerimiento efectuado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Sin embargo, al no existir respuesta de la Cámara de Diputados, se determinó requerir de nueva cuenta.

11. Recepción de documentación, se tiene por cumplido el requerimiento. Mediante proveído de veintiuno de febrero, se tuvo por recibido el oficio signado por el Delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por lo cual se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

12. Recepción de escrito, admisión a trámite y emplazamiento. El once de marzo, se tuvo por recibido el escrito signado por el denunciante, mediante el cual solicitaba la admisión del procedimiento, por lo que, al no existir diligencias pendientes por realizar, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

13. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 70/2024 notificado el once de marzo, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-043/2023 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el ciudadano **N10-ELIMINADO 1** denuncia esencialmente conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada de la imagen de servidor público, contravención a las normas sobre propaganda política o electoral por lo que ve a la supuesta prestación de un bien o servicio mediante una línea de atención ciudadana, así como la indebida propaganda difundida en redes sociales, con la aparición de niñas, niños y adolescentes, cuya realización atribuye a la Diputada Federal, **N9-ELIMINADO 1** al haber realizado publicaciones en la red social Facebook de eventos con la finalidad de promocionar su imagen y posicionarse como candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Además, atribuye al partido político **Morena** la responsabilidad *por culpa in vigilando*.

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

"La implementación de las siguientes medidas cautelares:

1. Solicitar a la denunciada **N13-ELIMINADO 1** que se abstenga de realizar videos y publicaciones en sus redes sociales (Twitter y Facebook), similares a las que son materia de esta denuncia, así como abstenerse de seguir posicionando su imagen, nombre, logo y/o eslóganes, hasta en tanto no adquiera, en su caso, el carácter de candidata y/o precandidata por el Partido **MORENA**.

2. Solicitar a la denunciada **N14-ELIMINADO 1** el retiro inmediato de todas y cada una de las publicaciones en sus redes sociales (Twitter y Facebook), que son materia de esta denuncia toda vez que las mismas impactan y permanecen impactando, en tiempo real al continuar en la red, a los ciudadanos que en próximos días decidiremos por la opción más viable y ejerceremos eventualmente nuestro voto, pues como se podrá advertir el mismo ha publicitado su imagen, nombre, logo y/o eslóganes, dejando en total desventaja a quienes repasan las leyes electorales provocando hechos irreparables y afectando la contienda electoral.

3. Solicitar a la denunciada **N15-ELIMINADO 1** el retiro inmediato de todas y cada una de los videos y publicaciones en sus redes sociales (Twitter y Facebook), de los que se advierte la presencia de menores de edad donde se revela su identidad física, infringiendo el interés superior de la niñez, así como una serie de jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Se le requiera y aperciba a la denunciada **N16-ELIMINADO 1** para que exhiba los consentimientos y expedientes a que se refieren los puntos 8,9,10,11,12,13 "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral"; materia de las publicaciones siguientes:

- a) <https://www.facebook.com/LauralmelPerezS/videos/313356348296862>
- b) <https://www.facebook.com/LauralmelPerezS/posts/pfbid02rn2LEF8Ftyvkm4WeVNqGssDKE3bM7k6dhiGv9VXRskiCjyL9iYKkv7jcj7VBxRnpl>
- c) <https://www.facebook.com/LauralmelPerezS/posts/pfbid02EnULV1jAGh25qGZPR33btJfqNS7sSQ6j1CQfMquiaz1YGLQcJh7BmaDot8ZH976vI>

- d) <https://www.facebook.com/LauralmelPerezS/posts/pfbid0333sdNmKXF1qpCaoWbom5qkvsSz3Pohb5vd1qogM2fZ9a3dccA6r6eaQaffEoW6U6I>
- e) <https://www.facebook.com/LauralmelPerezS/posts/pfbid0BgIMHsyPSrUnLid58tiMxTUjm7nhRDdm41zJdXMLbV6ydNeWXKIkaz1Wbuamu3VVl>
- f) https://www.facebook.com/LauralmelPerezS/posts/pfbid0A75y7qkUYWoeXH6MR2dm2qfaC1DAh8o7Gqd9A1t5YxsVJsQ1hui1WJvYrboDN5whl?locale=es_LA
- g) <https://www.facebook.com/photo/?fbid=764673562139698&set=a.409823327624725>
- h) https://www.facebook.com/LauralmelPerezS/posts/pfbid0iQ3Heq6RvP4TczVhrarnQ7eAhkdy5oSz2dQPEvRnw24HuVv9izAyAMX48uCQ3nFMI?locale=es_LA
- i) <https://www.facebook.com/LauralmelPerezS/posts/pfbid02L1RVZPZUmRQvWjsfXPS8975E81VqMtGwH4KYmHnZf42BKagLCDcQ2ZFRZw9qtpfI>
- j) <https://www.facebook.com/LauralmelPerezS/posts/pfbid0sJiM8tPHsvDNpbHCekVB85uyzXLDZMdlmhTEALWT5tWDFd6AWH9mrC4Lj6WiiQBGI>
- k) <https://www.facebook.com/LauralmelPerezS/posts/pfbid02peWVTCif7CWDsLr1GkMGh2FueLYNto9XJf9RZ2Lw6Ki72ZabBvQ7tYzoRImU9Xu2I>
- l) <https://www.facebook.com/share/p/zVicvixYGkRCWmSS/?mibextid=WC7FNe>
- m) https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=771434038130317&id=100057911838053&mibextid=WC7FNe
- n) <https://www.facebook.com/share/p/UfnexGmXqAoDIdSv/?mibextid=WC7FNe>

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

"1. DOCUMENTAL DE INFORMES.– Consistente en los requerimientos que ese H. Instituto Electoral realice vía informes al Adicionalmente, resulta necesario que ese H. Instituto Electoral requiera tanto a la denunciada **N18-ELIMINADO 1** como al **Partido Morena**, así como a la propia **CAMARA DE DIPUTADOS del CONGRESO DE LA UNIÓN**, para que informen a esa autoridad electoral y esta última conozca el origen de los recursos con el que la presunta infractora costó la entrega de los bienes en especie entregados a los ciudadanos e hijos de estos (pelotas, alimentos y botanas), en las publicaciones anteriormente referidas, además de los costos por la prestación de los servicios que fueron ofrecidos y/o prestados por la referida denunciada mediante la línea de WhatsApp señalada. De modo que la ahora denunciada, **N19-ELIMINADO 1** **N20-ELIMINADO 1** deberá informar el origen y monto de los mismos, incluyendo el costo invertido en publicidad de redes sociales (Facebook y Twitter). Por su parte, el **Partido MORENA**, deberá señalar el importe y concepto destinado directamente o a través de la denunciada para la realización de dichos eventos y, en su caso, de las campañas o precampañas para el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Finalmente, se deberá requerir a la propia

CAMARA DE DIPUTADOS del CONGRESO DE LA UNIÓN, para que informe si ha comisionado a la ahora denunciada para la realización de los actos que aparecen publicadas en las redes sociales de N21-ELIMINADO 1, entre el 20 de noviembre y el 21 de diciembre de 2023, y visibles en las siguientes ligas de internet.

N22-ELIMINADO 1

Adicionalmente, para que esa CAMARA DE DIPUTADOS del CONGRESO DE LA UNIÓN, informe si en ese poder legislativo existe algún programa de entrega de los bienes que se advierten en esas publicaciones, así como el monto de los servicios prestados e insumos aplicados para las gestiones realizadas por la ahora denunciada y en general para que informe si esa CAMARA DE DIPUTADOS del CONGRESO DE LA UNIÓN dispone una partida presupuestal para comunicación de sus diputados en lo individual.

2. PRUEBAS TECNICAS. – Consistentes en certificaciones que esa H. Autoridad Electoral lleve a cabo respecto de las fotografías digitales y videos que se mencionan en todos y cada uno de las direcciones de internet que se mencionan en el presente escrito.

3. OFICIALIA ELECTORAL. – Consistente en el examen personal y directo que deberá realizar ese H. Instituto Electoral a través de sus funcionarios debidamente autorizados, para la verificación de los hechos que denuncio en este escrito, ello con el propósito de hacer constar su existencia y veracidad, mismas que deberán practicarse en todas y cada una de las ligas de internet señaladas en esta denuncia, entre ellas, las siguientes:

N23-ELIMINADO 1

GkMGh2FueLYNto9XJf9RZ2Lw6Ki72ZabBvQ7tYzoRImU9Xu2I

- l) <https://www.facebook.com/share/p/zVicvixYGkRCWmSS/?mibextid=WC7FNe>
- m) https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=771434038130317&id=100057911838053&mibextid=WC7FNe
- n) <https://www.facebook.com/share/p/UfnexGmXqAoDjdSv/?mibextid=WC7FNe>
- o) https://web.diputados.gob.mx/inicio/tusDiputados/diputadoPerfil.Oid_dip=45a9ecde-33f9-414d-b980-3f3ec95df3c0
- p) <https://twitter.com/lauraimelperezs>

N24-ELIMINADO 1

- v) <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>
- w) <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/seiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/calendariointegralpec2023-2024connotaclaratoria.pdf> "

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

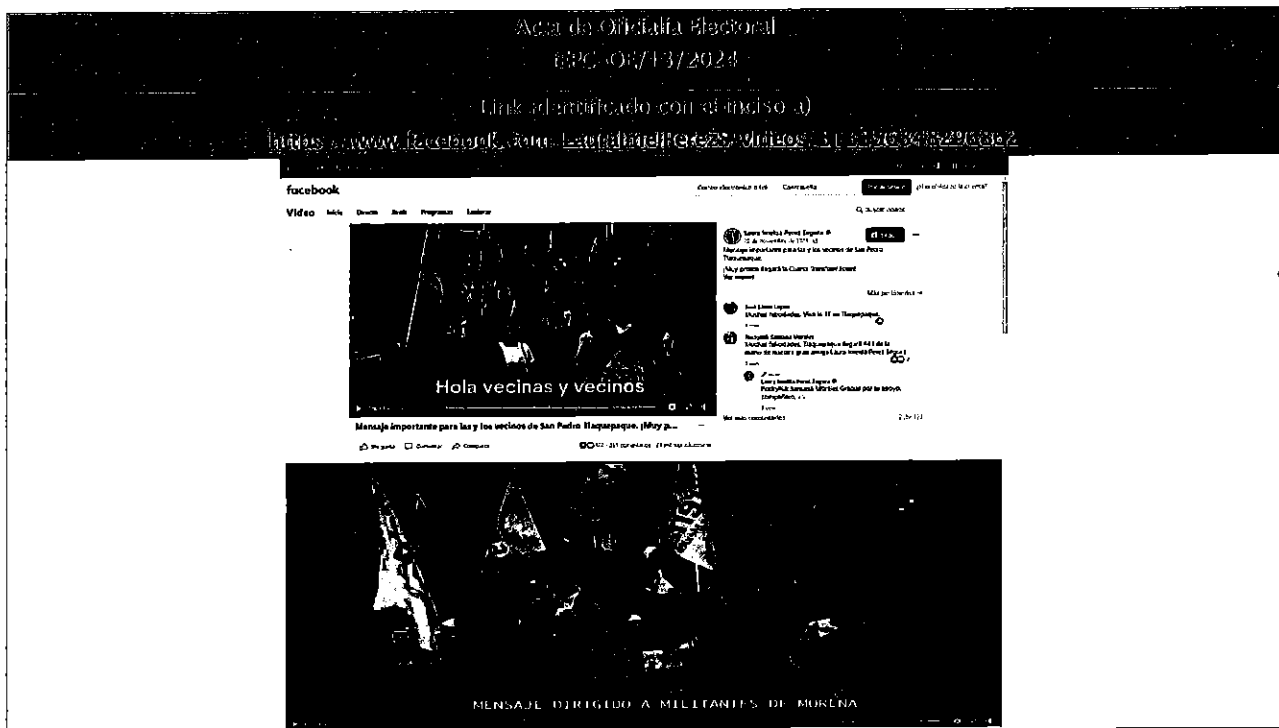
En ese sentido, se desprende que la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por la parte denunciante consiste en:

1. Solicitar a la denunciada Laura Imelda Pérez Segura, se abstenga de realizar publicaciones como las que son objeto del presente procedimiento sancionador, así como abstenerse de seguir posicionando su imagen hasta no obtener la candidatura correspondiente;
2. El retiro de las publicaciones en la red social de Facebook, para evitar la afectación a la contienda electoral;
3. El retiro de las publicaciones en la red social de Facebook, de los cuales se advierta la presencia de personas menores de edad.
4. Así como requerirle a la denunciada exhiba los consentimientos otorgados por los padres y la documentación anexa referida en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, por lo que ve a las publicaciones denunciadas en donde aparecen menores de edad.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta los hipervínculos de las publicaciones correspondientes a la red social Facebook, y mediante los cuales, a su decir, la denunciada realiza actos mediante los cuales infringe la normatividad electoral vigente.

Es dable precisar que, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, informó que **N25-ELIMINADO** 1 **N26-ELIMINADO** cuenta con licencia a su cargo, por lo que se encuentra desempeñando su encargo como Diputada Federal electa en el Distrito dieciséis del estado de Jalisco.

Por otro lado, el resultado de la diligencia de investigación consistente en la verificación del contenido y existencia de los hipervínculos materia del presente procedimiento sancionador, obra en el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE/13/2024 de fecha tres de enero, que al tratarse de una documental pública, de conformidad con el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral, posee valor probatorio pleno en cuanto a la forma, de la que se desprende la siguiente información:



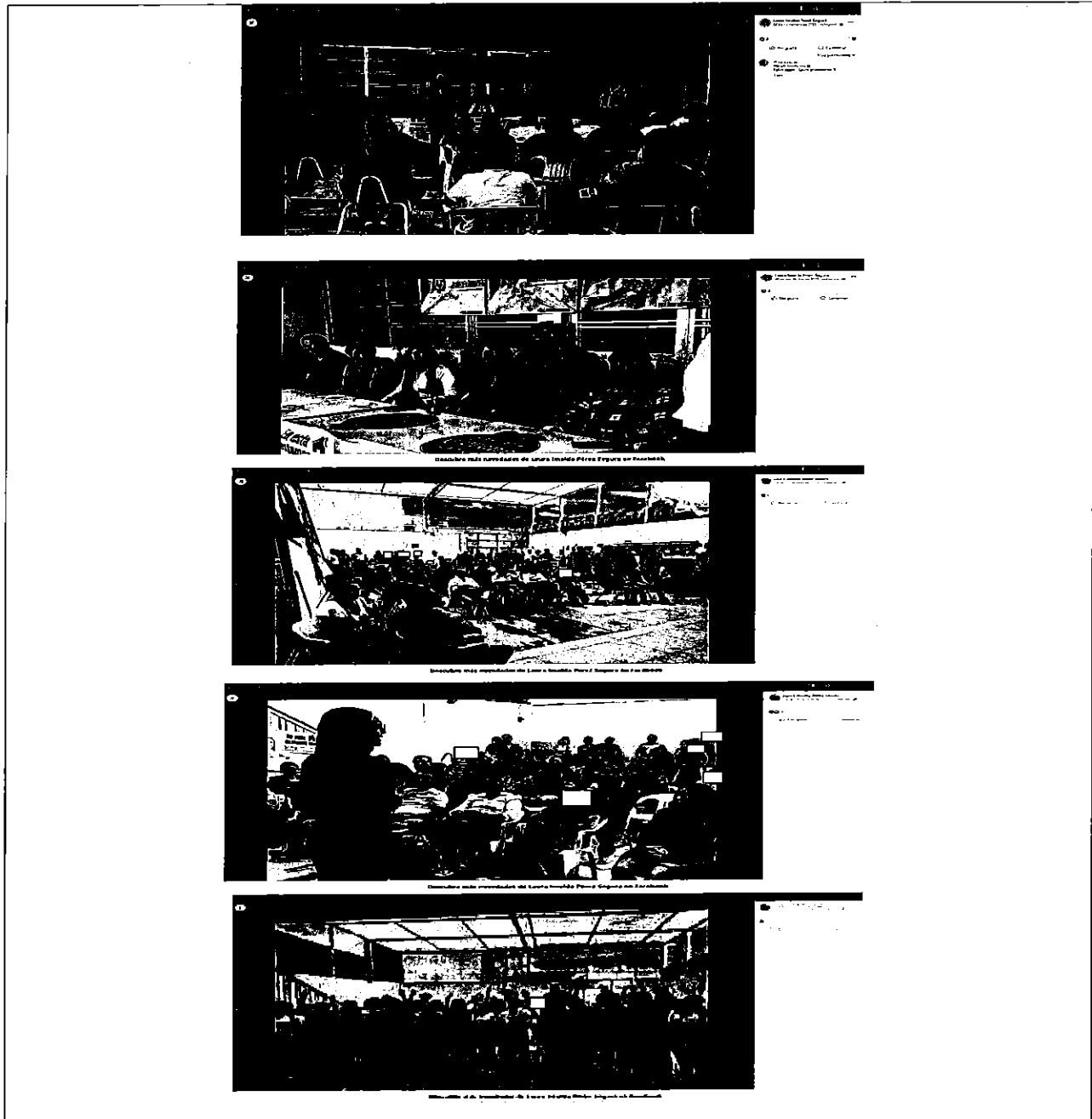


Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Facebook" que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de un video, realizado por el perfil verificado **N27-ELIMINADO 1** que tiene como título el siguiente texto: "Mensaje importante para las y los vecinos de San Pedro Tlaquepaque. ¡Muy pronto llegará la Cuarta Transformación!". Dicha publicación fue realizada el 20 de noviembre y cuenta con 822 reacciones, 231 comentarios y 31 mil reproducciones. El video tiene una duración de 1:50 un minuto con cincuenta segundos, en dicho video se observa a un grupo de personas entre ellas una mujer de tez morena, cabello largo en color negro que viste una blusa en color azul, en la mano derecha sostienen un micrófono con el que procede a hablar en dicho video, las personas que se encuentran alrededor varias de ellas sostienen unas banderas en color blanco con letras en color tinto que dicen lo siguiente "morena" enseguida de unas letras en color negro que no se visualiza bien lo que dicen; en el transcurso del video se queda un texto inerte que dice lo siguiente "MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES DE MORENA", a continuación procedo a transcribir el discurso de la mujer antes descrita: "Hola vecinas y vecinos de San Pedro Tlaquepaque soy su amiga **N28-ELIMINADO 1** me encuentro aquí hoy con todas mis compañeras y compañeros soy originaria de este gran municipio bello, alfarero, pero que hoy esta lastimado por los gobiernos de movimiento ciudadano, me quiero dirigir a ustedes para informarles que me he inscrito al proceso interno de morena para ser quien coordine los esfuerzos de la cuarta transformación en Tlaquepaque, gracias (las personas que están alrededor proceden a aplaudir). He sido dos veces diputada de aquí de Tlaquepaque y desde aquí he acompañado al presidente Andrés Manuel López Obrador en el congreso de la unión, me he dedicado a llevar la voz de las y los jaliscienses a la máxima tribuna del país y hoy, estoy preparada y con mucho entusiasmo, mucha alegría de contender en este proceso interno de nuestro movimiento, y lograr que la cuarta transformación llegue a Tlaquepaque. Yo lo sé, que en unidad y con organización compañeras y compañeros vamos a lograr un municipio de paz, de igualdad, de seguridad de derechos y con servicios suficientes para todas y todos con oportunidades porque no queremos más cacicazgos, de la mano de todas y todos ustedes vamos a sacar a fuera la naranja corrupta y podrida de movimiento ciudadano de Tlaquepaque y de todo Jalisco (las personas que esta alrededor comienzan a gritar "fuera" en repetidas ocasiones), muy pronto llegara la cuarta transformación a Tlaquepaque, muchas gracias". Las personas que están al rededor comienzan a aplaudir, enseguida se cambia la imagen a una pantalla en color gris con el siguiente texto en color rojo, negro y blanco "Laura Imelda Pérez Segura"

(Link identificado con el inciso b)

<https://www.facebook.com/LauraImeldaPerezSegura/> **N27-ELIMINADO 1** **N28-ELIMINADO 1** **N29-ELIMINADO 1** **N30-ELIMINADO 1** **N31-ELIMINADO 1** **N32-ELIMINADO 1** **N33-ELIMINADO 1** **N34-ELIMINADO 1** **N35-ELIMINADO 1** **N36-ELIMINADO 1** **N37-ELIMINADO 1** **N38-ELIMINADO 1** **N39-ELIMINADO 1** **N40-ELIMINADO 1** **N41-ELIMINADO 1** **N42-ELIMINADO 1** **N43-ELIMINADO 1** **N44-ELIMINADO 1** **N45-ELIMINADO 1** **N46-ELIMINADO 1** **N47-ELIMINADO 1** **N48-ELIMINADO 1** **N49-ELIMINADO 1** **N50-ELIMINADO 1** **N51-ELIMINADO 1** **N52-ELIMINADO 1** **N53-ELIMINADO 1** **N54-ELIMINADO 1** **N55-ELIMINADO 1** **N56-ELIMINADO 1** **N57-ELIMINADO 1** **N58-ELIMINADO 1** **N59-ELIMINADO 1** **N60-ELIMINADO 1** **N61-ELIMINADO 1** **N62-ELIMINADO 1** **N63-ELIMINADO 1** **N64-ELIMINADO 1** **N65-ELIMINADO 1** **N66-ELIMINADO 1** **N67-ELIMINADO 1** **N68-ELIMINADO 1** **N69-ELIMINADO 1** **N70-ELIMINADO 1** **N71-ELIMINADO 1** **N72-ELIMINADO 1** **N73-ELIMINADO 1** **N74-ELIMINADO 1** **N75-ELIMINADO 1** **N76-ELIMINADO 1** **N77-ELIMINADO 1** **N78-ELIMINADO 1** **N79-ELIMINADO 1** **N80-ELIMINADO 1** **N81-ELIMINADO 1** **N82-ELIMINADO 1** **N83-ELIMINADO 1** **N84-ELIMINADO 1** **N85-ELIMINADO 1** **N86-ELIMINADO 1** **N87-ELIMINADO 1** **N88-ELIMINADO 1** **N89-ELIMINADO 1** **N90-ELIMINADO 1** **N91-ELIMINADO 1** **N92-ELIMINADO 1** **N93-ELIMINADO 1** **N94-ELIMINADO 1** **N95-ELIMINADO 1** **N96-ELIMINADO 1** **N97-ELIMINADO 1** **N98-ELIMINADO 1** **N99-ELIMINADO 1** **N100-ELIMINADO 1**







Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Facebook" que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece una publicación con un total de 6 fotos, realizada por el perfil verificado "Laura Imelda Pérez Segura" que tiene como título el siguiente texto: "Hoy mantuvimos una reunión con vecinas y vecinos de Tlaquepaque en la colonia Las Liebres, donde dialogamos sobre la importancia de que la realidad en nuestro municipio sea otra, no permitiremos más gobiernos corruptos. ¡Vamos juntas y juntos por la transformación que necesita San Pedro Tlaquepaque! Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión nacional de elecciones de Morena!". Dicha publicación fue realizada el 26 de noviembre y cuenta con 82 reacciones, 9 comentarios y 10 compartidos. A continuación, procedo a describir cada fotografía: **Imagen 1.** Se observa a un grupo de personas reunidas en el patio de una casa, donde se aprecia a una mujer de tez morena, cabello largo color negro que viste una camisa en color tinto, ella está de pie frente al grupo de personas, y por detrás de ella se encuentran tres personas sentadas y un hombre de pie, en las mesas que están frente a las personas que se encuentran sentadas hay una lona así como en las ventanas que se encuentran en la parte trasera, en las lonas se aprecia la imagen de una mujer de tez morena, cabello largo en color negro que viste una camisa en color blanco y con sus manos hace la figura de un corazón, de lado superior derecho se encuentra el siguiente texto "En esta casa estamos con Laura Imelda" y de un lado una figura en forma de casa, en la esquina inferior derecha se encuentra un texto que no se visualiza bien, así como en la pared de lado derecho se observa un cartel en color negro con distintos papeles plasmados en colores distintos. **Imagen 2.** Se observa a cinco personas sentadas volteando a ver a un hombre de tez morena que viste una camisa blanca, detrás de estas personas se puede ver unas lonas en color blanco donde está la imagen de una mujer de tez morena, cabello largo color negro que viste una camisa en color blanco con un texto en las esquinas de cada hombro en color tinto donde el de lado izquierdo no se visualiza bien por otra parte en el lado derecho se observa "morena", de lado de la imagen se observa el siguiente texto "Laura Imelda" y en la esquina inferior derecha de la lona "#EsLauraimelda". **Imagen 3.** Se observa a un grupo de personas y a varios menores de edad en un lugar cerrado algunas de ellas están sentadas y otras de pie viendo hacia el frente. **Imagen 4.** Se observa a un grupo de personas y a varios menores de edad, en un lugar cerrado algunas de ellas están sentadas y otras de pie viendo hacia el frente donde se encuentra una mujer de tez morena, cabello largo color negro que viste una blusa color tinto que está de pie frente a el grupo de personas. **Imagen 5.** Se observa a un grupo de personas, además en el fondo se visualizan dos menores de edad, en un lugar cerrado donde están de pie viendo hacia el frente, levantando la mano solo mostrando cuatro de sus dedos. **Imagen 6.** Se observa a cuatro menores de edad y una mujer posando para la foto, la mujer de tez morena, cabello largo negro que viste blusa color tinto levantando la mano solo mostrando cuatro de sus dedos al igual que el menor, de tez blanca, cabello rubio y camisa blanca.

(Link identificado con el ícono)

<https://www.facebook.com/LauraimeldaPerezSegura/> Fotos: 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.



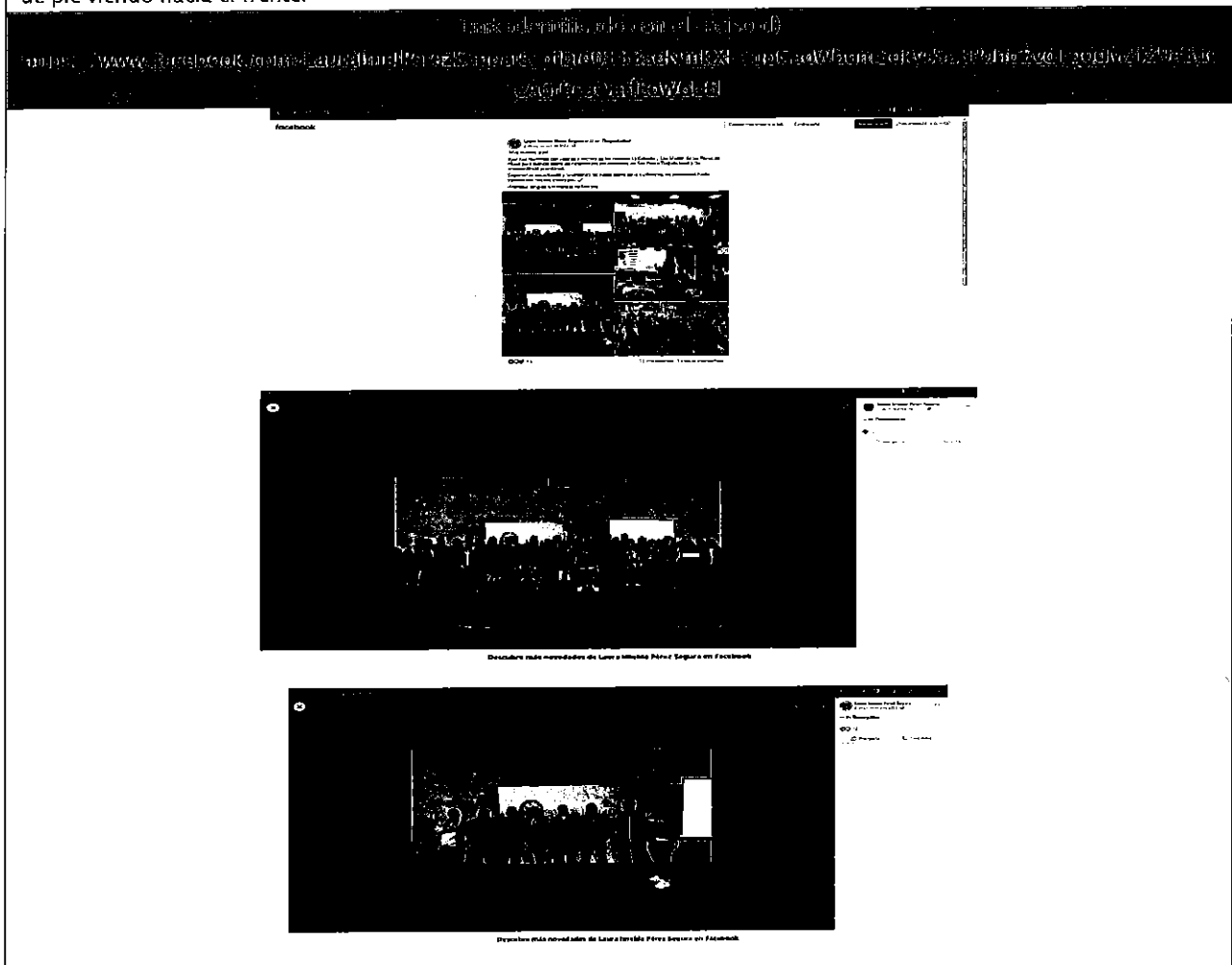
entre a registrarse en Facebook para conectar con amigos, familiares y personas con intereses.

Descubre más novedades de Laura Imelda Pérez Segura en Facebook

Descubre más novedades de Laura Imelda Pérez Segura en Facebook

Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Facebook" que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece una publicación con un total de 3 fotos, realizada por el perfil verificado "Laura Imelda Pérez Segura" que tiene como como título el siguiente texto: *"¡Tlaquepaque quiere transformación! Por la tarde estuvimos presentes con vecinas y vecinos de la colonia el tapatío, donde platicamos de las principales problemáticas de la colonia y la nula atención por parte de los gobiernos locales. ¡Ni un paso atrás en el camino hacia la transformación en Tlaquepaque! Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión nacional de elecciones de Morena.1".* Dicha publicación fue realizada el 26 de noviembre y cuenta con 136 reacciones, 42 comentarios y 7 compartidos. A continuación, procedo a describir cada fotografía. **Imagen 1.** Se observa a un grupo de personas en un lugar abierto donde

están de pie viendo hacia el frente, levantando la mano solo mostrando cuatro de sus dedos. Detrás de ellos se encuentra una lona en color blanco y tinto con la imagen de lo que parece ser una mujer con cabello lacio y un texto que no se visualiza bien. **Imagen 2.** Se observa a un grupo de personas y a **varios menores de edad** en un lugar abierto algunas de ellas están sentadas y otras de pie viendo hacia el frente donde se encuentra una mujer de tez morena, cabello largo color negro que viste una blusa color tinto que está de pie sosteniendo un micrófono frente al grupo de personas. **Imagen 3.** Se observa a un grupo de personas y a **varios menores de edad** en un lugar abierto algunas de ellas están sentadas y otras de pie viendo hacia el frente.



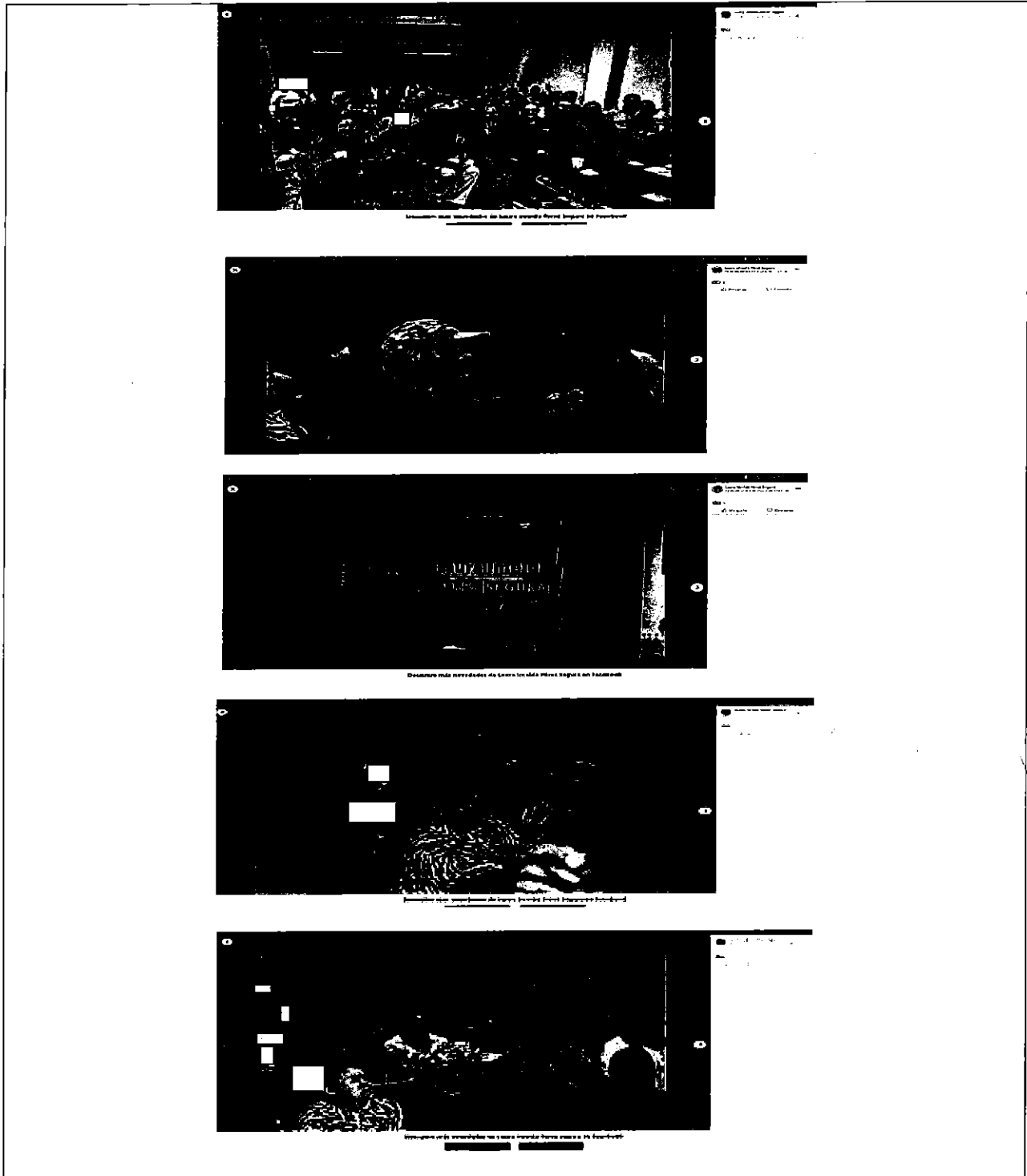


Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Facebook" que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece una publicación con un total de 5 fotos, realizada por el perfil **N29-ELIMINADO** que tiene como título el siguiente texto: *"Muy buenos días! Ayer nos reunimos con vecinas y vecinos de las colonias La Calerilla y San Martín de las Flores de Abajo para platicar sobre las necesidades del municipio de San Pedro Tlaquepaque y las problemáticas prioritarias. Seguiremos escuchando y levantando las necesidades de la ciudadanía, no pararemos hasta transformar nuestro municipio. ✓ -Mensaje dirigido a militantes de Morena."* Dicha publicación fue realizada el 2 de diciembre y cuenta con 93 reacciones, 11 comentarios y 16 compartidos. A continuación, procedo a describir cada fotografía: **Imagen 1.** Se observa a un grupo de personas en un lugar cerrado con una pared de atrás de las personas en color amarillo y dos lonas en color blanco, la mayoría de las personas se encuentran de pie viendo hacia el frente, de lado derecho se observa a una menor de edad de tez morena clara, cabello largo que viste un conjunto en color azul con puntos blancos. **Imagen 2.** Se observa a un grupo de personas en un lugar cerrado donde están de pie viendo hacia el frente, levantando la mano solo mostrando cuatro de sus dedos. Detrás de ellos se encuentra una lona en color blanco y tinto con una imagen que no se visualiza bien. **Imagen 3.** Se observa a un grupo de personas en un lugar cerrado algunas de ellas están sentadas y otras de pie viendo hacia el frente levantando la mano solo mostrando cuatro de sus dedos. De lado izquierdo se observa una menor de edad de tez morena, cabello largo que viste un suéter en color rosa y pantalón de mezclilla, enseguida se encuentra otra menor de edad de tez morena, cabello corto que viste con un suéter en color azul y blanco envuelta en un acobija de color rosa, esta menor es cargada por una mujer de tez morena y cabello oscuro. Por último, de lado derecho se encuentra un menor de edad de tez morena y cabello corto que lleva puesto una diadema de pompones, esta menor es cargada por un hombre de tez morena y cabello corto. **Imagen 4.** Se observa a un grupo de

personas en un lugar abierto, algunas de ellas están sentadas y otras de pie viendo hacia el frente donde se encuentra una mujer de tez morena, cabello largo color negro que viste una blusa color blanco y chaleco en color tinto que está de pie frente a el grupo de personas sosteniendo un micrófono, se observa a **dos menores de edad** sentados, detrás de la mujer que se encuentra de pie se encuentran tres hombre sentados y detrás de los hombres se encuentra una proyección en la pared donde se visualiza una mujer de tez morena, cabello largo color negro que viste una blusa color blanco, de lado de la imagen de la mujer se encuentra el siguiente texto "*Es Laura melda, TRABAJADORA, PREPARADA, VALIENTE HONESTA, SEGURA, Esper de Tlaquepaque*". **Imagen 5.** Se observa a un grupo de personas en un lugar abierto donde están la mayoría sentados y otras personas de pie viendo hacia el frente, en la imagen **se observa a varios menores de edad**, una de ella es de tez morena cabello largo con pañoleta color rosa y viste un suéter en color café, enseguida se encuentra un menor de tez blanca, cabello corto y viste un suéter en color gris, el siguiente menor es de tez morena y cabello corto que viste un suéter en color blanco con gris y por ultimo una menor de tez morena, cabello corto que viste un suéter en color amarillo, esta menor es cargada por un hombre de tez morena, cabello corto que viste una playera en color gris.



Handwritten signature/initials



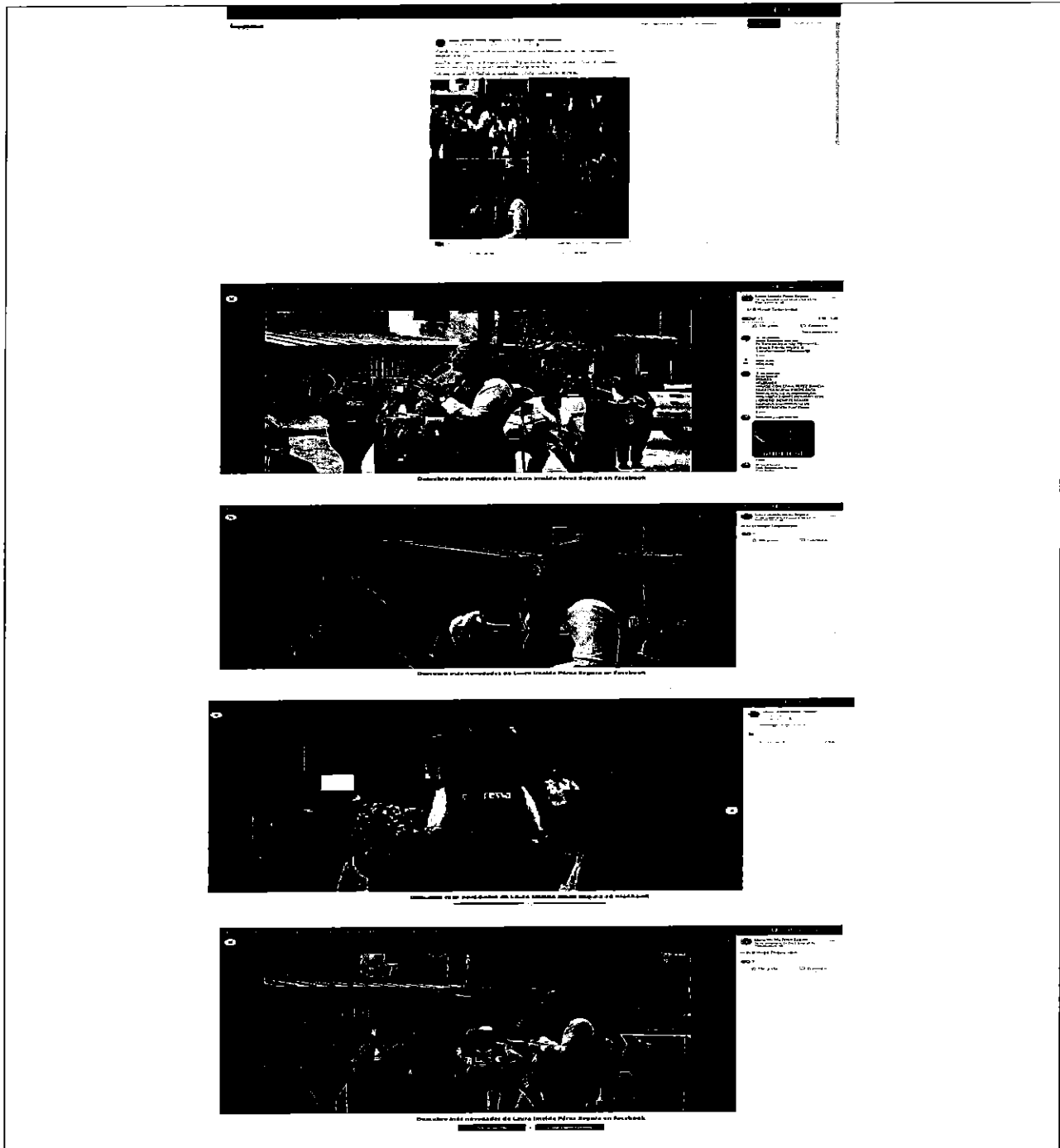


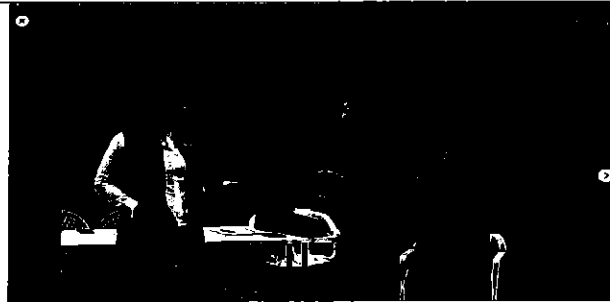
Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Facebook" que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece una publicación con un total de 7 fotos, realizada por el perfil verificado **N30-ELIMINADO** que tiene como título el siguiente texto: "En nuestro encuentro con la comunidad de Santa Anita, se compartieron inquietudes y sueños que me conmovieron profundamente. Escuchar sus historias nos impulsa a trabajar arduamente por un mañana más próspero para todas y todos. Gracias por confiar en nosotros y por ser parte activa de este viaje hacia la transformación de Jalisco y Tlaquepaque.  Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes y Consejo Nacional de MORENA". Dicha publicación fue realizada el 10 de diciembre y cuenta con 90 reacciones, 6 comentarios y 75 compartidos. A continuación, procedo a describir cada fotografía:

Imagen 1. Se observa a un grupo de personas sentadas en un lugar cerrado viendo hacia el frente donde se encuentra una mujer de tez morena, cabello largo color negro que viste una blusa color negro y chaleco en color tinto que está de pie frente a el grupo de personas sosteniendo un micrófono, detrás de la mujer que está de pie, se encuentra una lona en color blanco con la imagen de una mujer de cabello largo que viste blusa blanca y de lado el siguiente texto "Laura Elda Pérez A. **Imagen 2.** Se observa a un grupo de personas y a dos menores de edad en un lugar cerrado con un portón en color negro, la mayoría de las personas se encuentran sentadas viendo hacia el frente y algunas de las personas levantan la mano solo mostrando cuatro dedos. **Imagen 3.** Se observa a un grupo de personas y a un hombre de tez morena, barba canosa que viste un suéter en color azul y una gorra en color verde militar, este hombre trae en sus manos un micrófono. **Imagen 4.** Se observa a un grupo de personas sentadas en un lugar cerrado viendo hacia el frente donde se encuentran dos mujeres de pie, una de ella es una mujer de tez morena, cabello largo color negro que viste una blusa color negro y chaleco en color tinto que está de pie frente a el grupo de personas, la otra mujer que está de pie es de tez morena, cabello corto color negro que viste una blusa color negro y suéter en color verde que está de pie frente a el grupo de personas sosteniendo un micrófono, detrás de las mujeres que están de pie, se encuentra una lona en color blanco con la imagen de una mujer de cabello largo que viste blusa blanca y de lado el siguiente texto "Laura Imelda Pérez Segura". **Imagen 5.** Se observa a un grupo de personas y a varios menores de edad, además una mujer de tez morena, cabello corto que viste una blusa en color blanca con rayas negras, que sostiene en sus manos un micrófono. **Imagen 6.** Se observa a un grupo de personas y a varios menores de edad sentadas dentro de un lugar cerrado. **Imagen 7.** Se observa a un grupo de personas y a varios menores de edad sentadas dentro de un lugar cerrado viendo hacia el frente donde se observa a una mujer de cabello corto, que viste una blusa negra y está de pie frente a las personas.

Linkado y firmado con el móvil ()

https://www.facebook.com/LauraImeldaPerezSegura/posts/9010747304040126/?comment_id=9010747304040126&comment_text=Hola Laura Imelda Pérez Segura, ¿cómo estás?



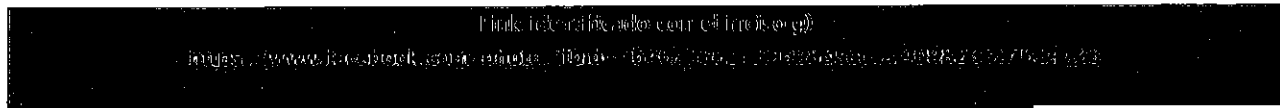


Consultar más novedades de Laura Sorella Pérez Reguera en Facebook

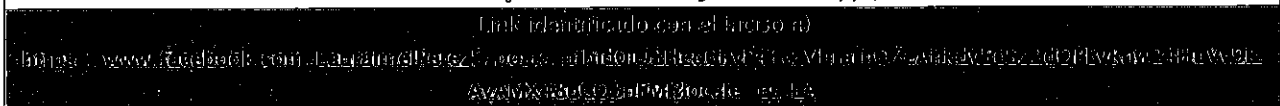


Resumen del contenido de la publicación en Facebook

Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Facebook" que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece una publicación con un total de 6 fotos, realizada por el perfil **N32-ELIMINADO 1** que tiene como título el siguiente texto: "¡Gracias a las y los vecinos de la colonia El Vergel por la cálida bienvenida y por compartir sus desafíos conmigo! Escuchar cómo viven sin la atención de malos gobernantes es un llamado a la acción, trabajando juntas y juntos es como construiremos soluciones definitivas. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes Consejo Nacional de MORENA". Dicha publicación fue realizada el 10 de diciembre y cuenta con 102 reacciones, 17 comentarios y 223 compartidos. A continuación, procedo a describir cada fotografía. **Imagen 1.** Se observa a un grupo de personas dispersas en la calle y una mujer de tez morena, cabello largo, que viste una blusa de color blanco y un chaleco en color tinto que sostiene un micrófono en sus manos. **Imagen 2.** Se observa a cuatro mujeres en la calle, tres de ellas reunidas y una mujer a lo lejos, una de las mujeres que esta reunida es de tez morena cabello largo y viste una blusa en color blanco y chaleco en color tinto con letras que no se visualizan en color blanco por la parte de atrás, de frente se encuentra una mujer de tez morena, cabello color café que viste una blusa en color negro y una playera color verde con rayas, de lado se encuentra una mujer de tez morena, cabello tono oscuro que viste un mandil en color verde y una chamarra en color blanco y café, de tras de estas mujeres esta una mujer de tez morena y blusa verde. **Imagen 3.** Se observa a un grupo de personas y una menor de edad, estas personas reunidas en la calle y una mujer de cabello largo que esta de espalda a la foto, viste una blusa en color blanco y un chaleco en color tinto con el siguiente texto que se alcanza a visualizar "nrena". **Imagen 4.** Se observa a un grupo de personas reunidas en la calle y una mujer de cabello largo, viste una blusa en color blanco y un chaleco en color tinto, con una de sus manos sostienen un micrófono. **Imagen 5.** Se observa una mujer de cabello largo, viste una blusa en color blanco y un chaleco en color tinto mirando hacia otra mujer de tez morena, cabello corto y suéter café que sostiene con una de sus manos un micrófono y detrás de ella se encuentra otra mujer de tez morena y cabello corto que viste un suéter café y un pantalón en color azul. **Imagen 6.** Se observa a un grupo de personas reunidas en la calle y a varios menores de edad, además una mujer de cabello largo que viste una blusa en color blanco y un chaleco en color tinto, con una de sus manos sostienen un micrófono.



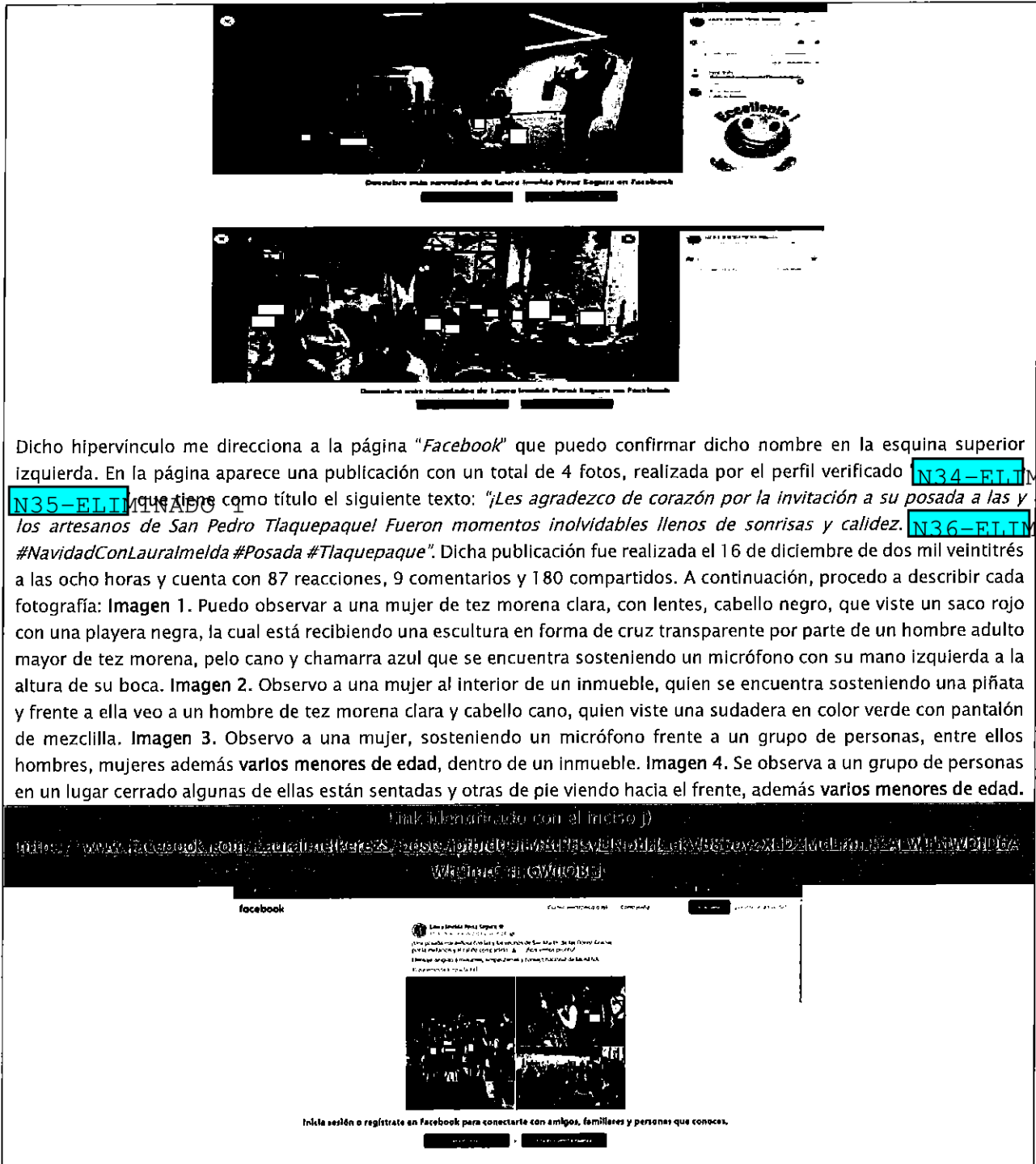
Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Facebook" que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece una publicación realizada por el perfil **N33-ELIMINADO 1** que tiene como título el siguiente texto: "¿Necesitas ayuda, asesoría o información? ¡Estoy aquí para ti! Con nuestra línea directa de WhatsApp, tendrás un contacto cercano y rápido para resolver tus consultas y brindarte el apoyo que necesitas." Dicha publicación fue realizada el 11 de diciembre y cuenta con 66 reacciones, 10 comentarios y 248 compartidos. A continuación, procedo a describir cada fotografía: Se puede observar una imagen de fondo donde aparecen varias personas enseguida de un cuadro en color blanco con margen rojo y de texto el siguiente: En letras color rojo "Laura Imelda" en letras color negro "PÉREZ", en letras color blanco "SEGURA", en letras color rojo "línea de", en letras color blanco "atención", en letras color rojo "CIUDADANA", números en color rojo "332164-2727", letras en color blanco dentro de un recuadro rojo "Envía un mensaje vía WhatsApp ¡Quiero leerte!".



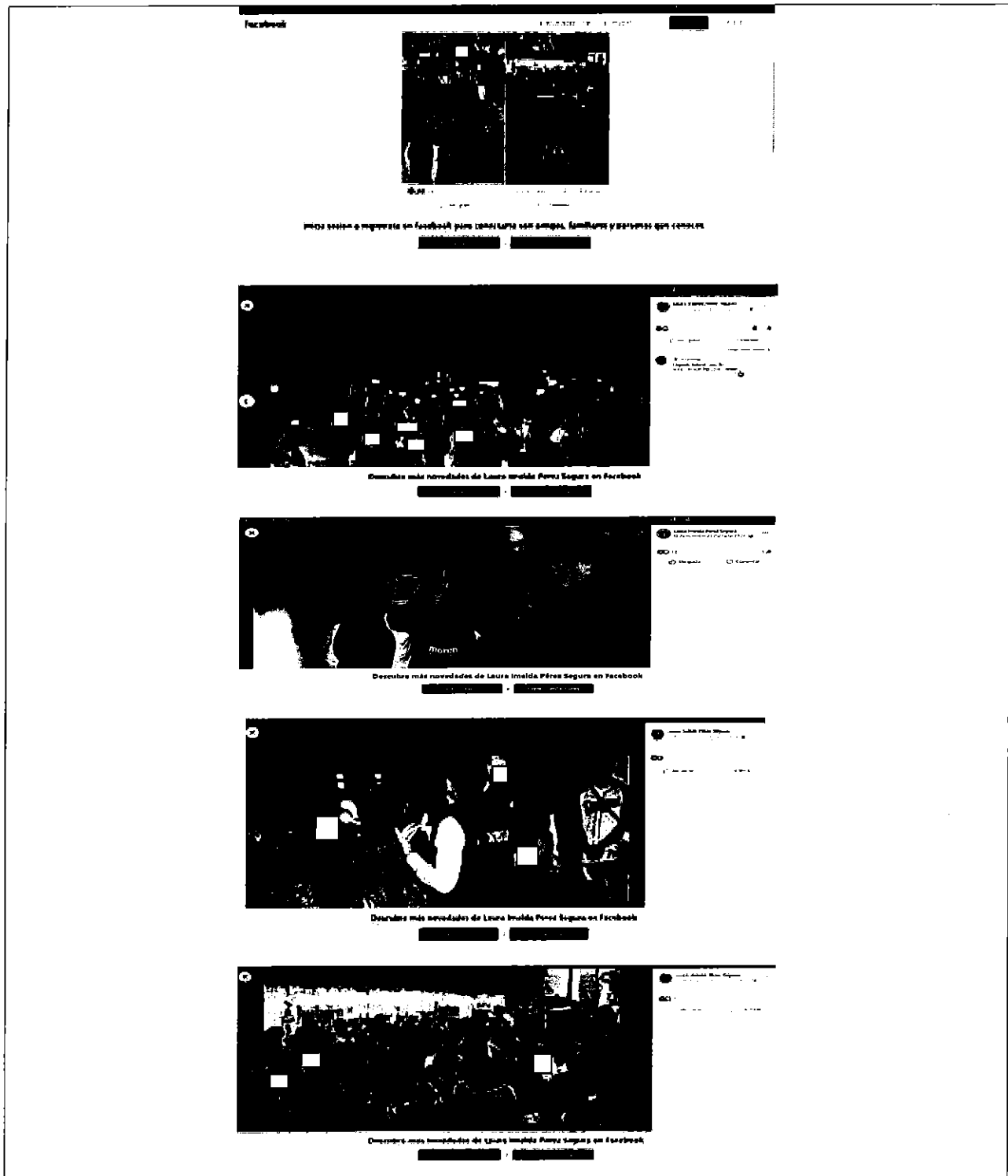
Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Facebook" que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de una imagen, realizado por el perfil verificado "Laura Imelda Pérez Segura" que tiene como título el siguiente texto: "Avanzamos para que los papás trabajadores tengan 20 días de licencia de paternidad, fortaleciendo la igualdad de género al compartir las responsabilidades de crianza y ofreciendo más oportunidades laborales para las mujeres". Dicha publicación fue realizada el 12 de diciembre de 2023 a las 21:19 veintinueve horas con diecinueve minutos, y cuenta con 61 reacciones, 6 comentarios y 179 compartidos. En dicha imagen observo a dos personas, en medio de encuentra un hombre de tez morena con cabello oscuro, con camisa color rosa, el cual está cargando a un menor de edad de tez morena clara, cabello negro y camisa blanca, y a su lado izquierdo parece una mujer de tez morena clara, con cabello largo y oscuro, con una blusa color tinto. Debajo de la imagen aprecio un logotipo en color blanco y tinto, con letras blancas y tintas que dicen "INICIATIVA APROBADA", y en la parte inferior de la imagen

aparece un texto en letras tintas que dice: "Como parte de la misión de transformar a México en pro de la igualdad entre las y los mexicanos, será una realidad que los padres de familia trabajadores, tengan 20 días de permiso con goce de sueldo al momento del nacimiento o adopción de la hija o hijo. Esto permitirá que las responsabilidades del cuidados de hijas e hijos sea realizado en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres." Enseguida de ese texto aparece otro mensaje en letras tintas, grises y blancas que dicen: "Laura Imelda Pérez Segura".





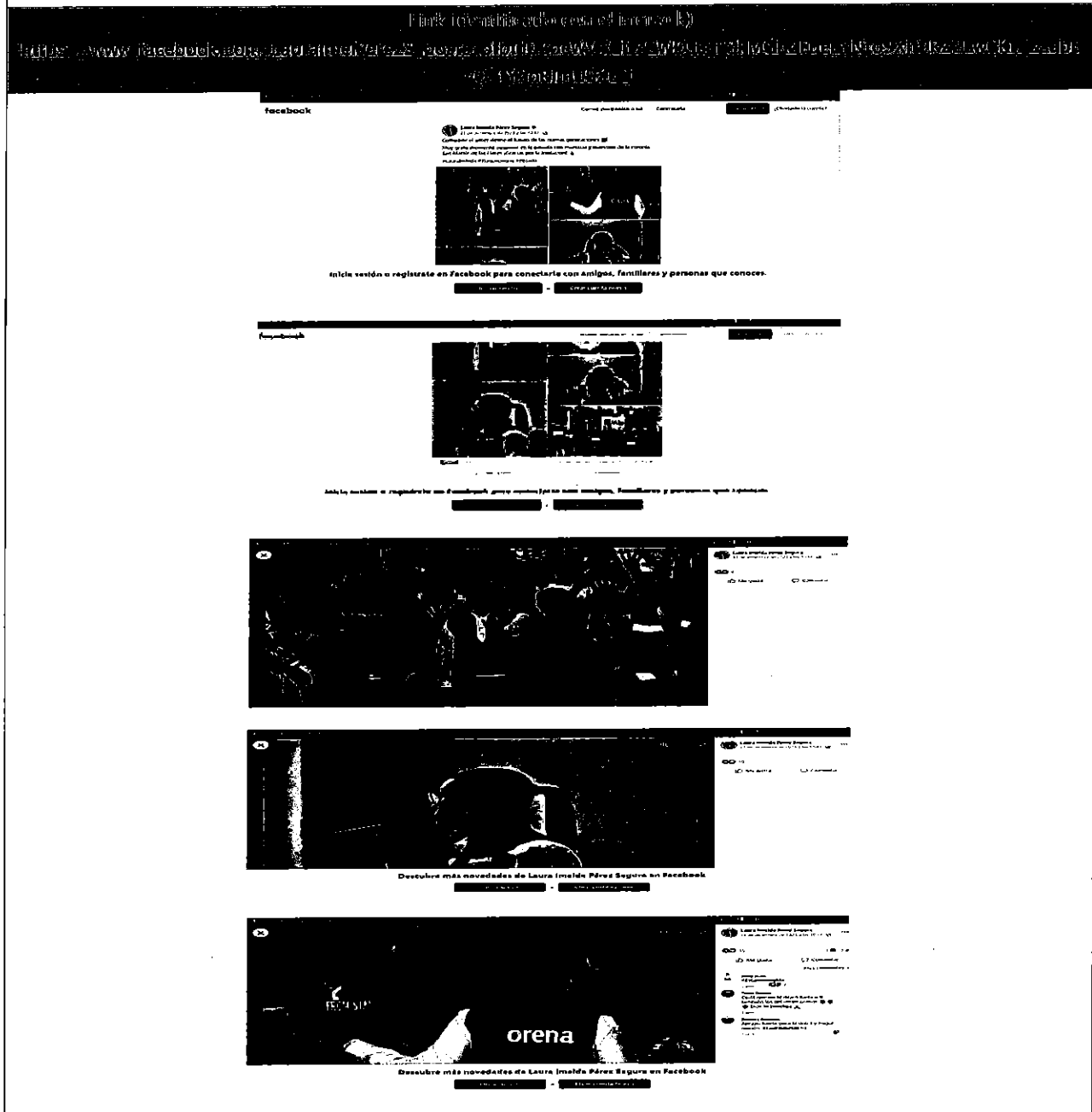
Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Facebook" que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece una publicación con un total de 4 fotos, realizada por el perfil verificado **N34-ELI** **N35-ELI** **N36-ELI** que tiene como título el siguiente texto: "¡Les agradezco de corazón por la invitación a su posada a las y los artesanos de San Pedro Tlaquepaque! Fueron momentos inolvidables llenos de sonrisas y calidez. #NavidadConLauralmelda #Posada #Tlaquepaque". Dicha publicación fue realizada el 16 de diciembre de dos mil veintitrés a las ocho horas y cuenta con 87 reacciones, 9 comentarios y 180 compartidos. A continuación, procedo a describir cada fotografía: **Imagen 1.** Puedo observar a una mujer de tez morena clara, con lentes, cabello negro, que viste un saco rojo con una playera negra, la cual está recibiendo una escultura en forma de cruz transparente por parte de un hombre adulto mayor de tez morena, pelo cano y chamarra azul que se encuentra sosteniendo un micrófono con su mano izquierda a la altura de su boca. **Imagen 2.** Observo a una mujer al interior de un inmueble, quien se encuentra sosteniendo una piñata y frente a ella veo a un hombre de tez morena clara y cabello cano, quien viste una sudadera en color verde con pantalón de mezclilla. **Imagen 3.** Observo a una mujer, sosteniendo un micrófono frente a un grupo de personas, entre ellos hombres, mujeres además **varios menores de edad**, dentro de un inmueble. **Imagen 4.** Se observa a un grupo de personas en un lugar cerrado algunas de ellas están sentadas y otras de pie viendo hacia el frente, además **varios menores de edad**.

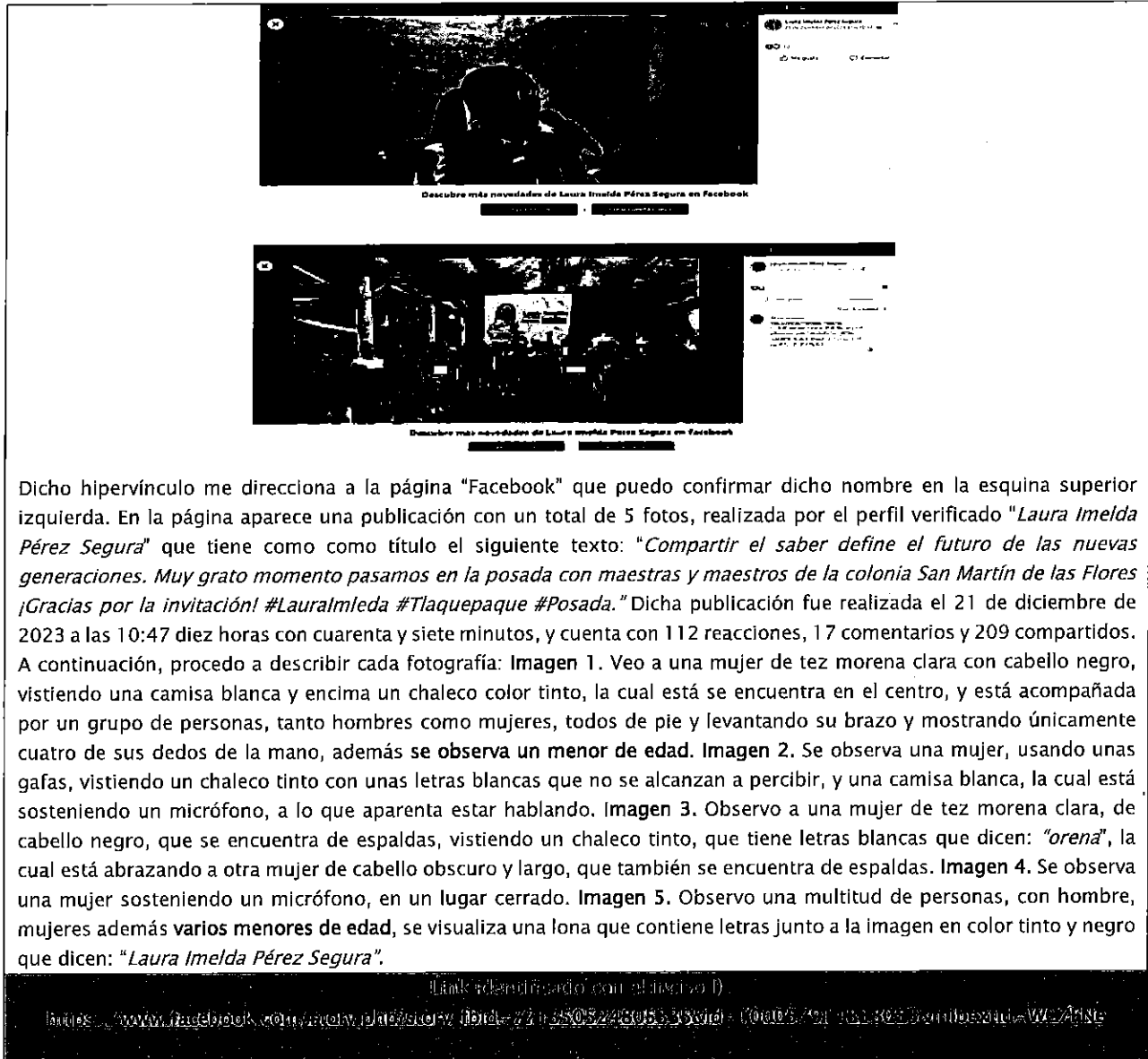


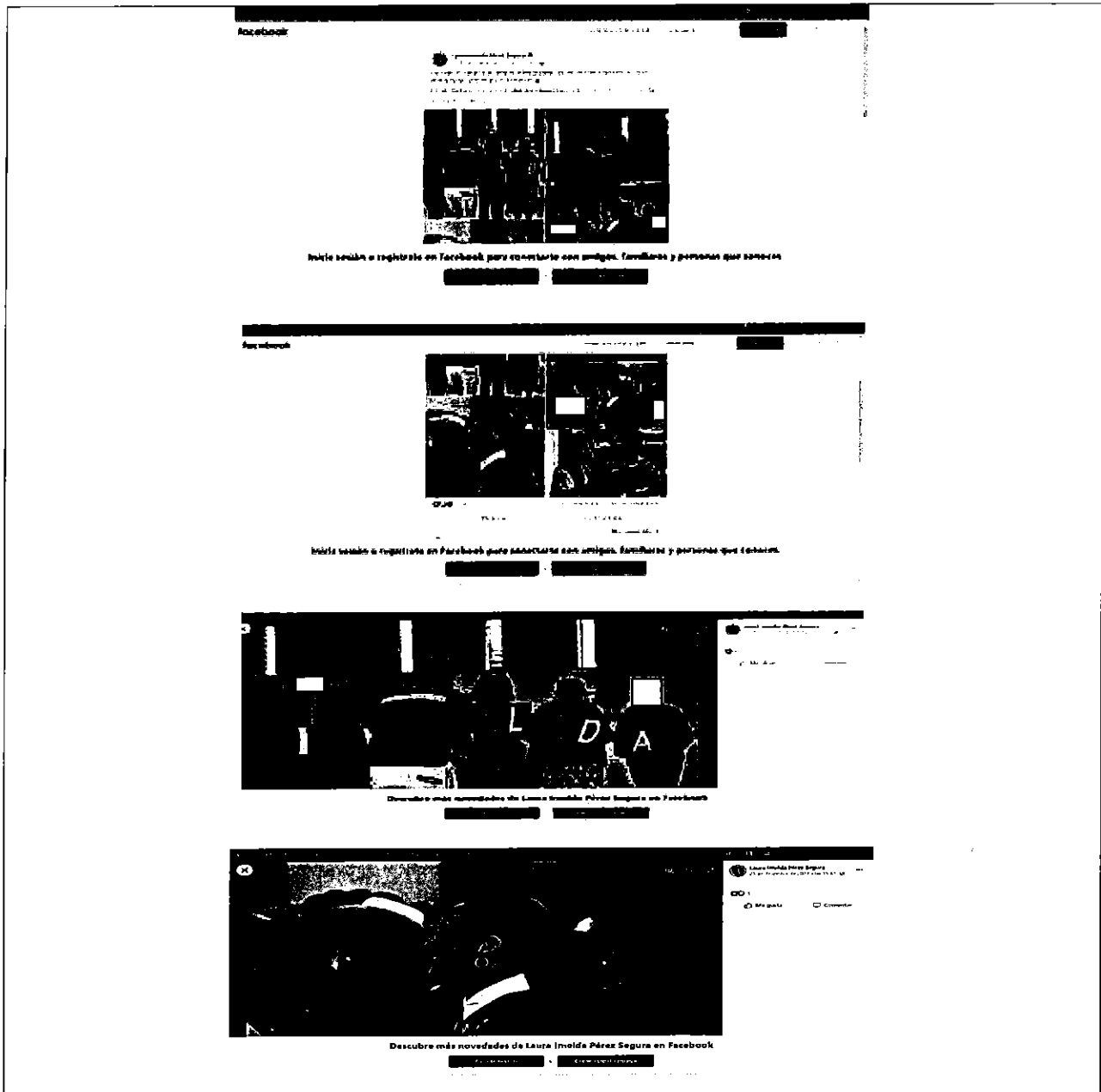
Descubre más novedades de Laura Imelda Pérez Segura en Facebook

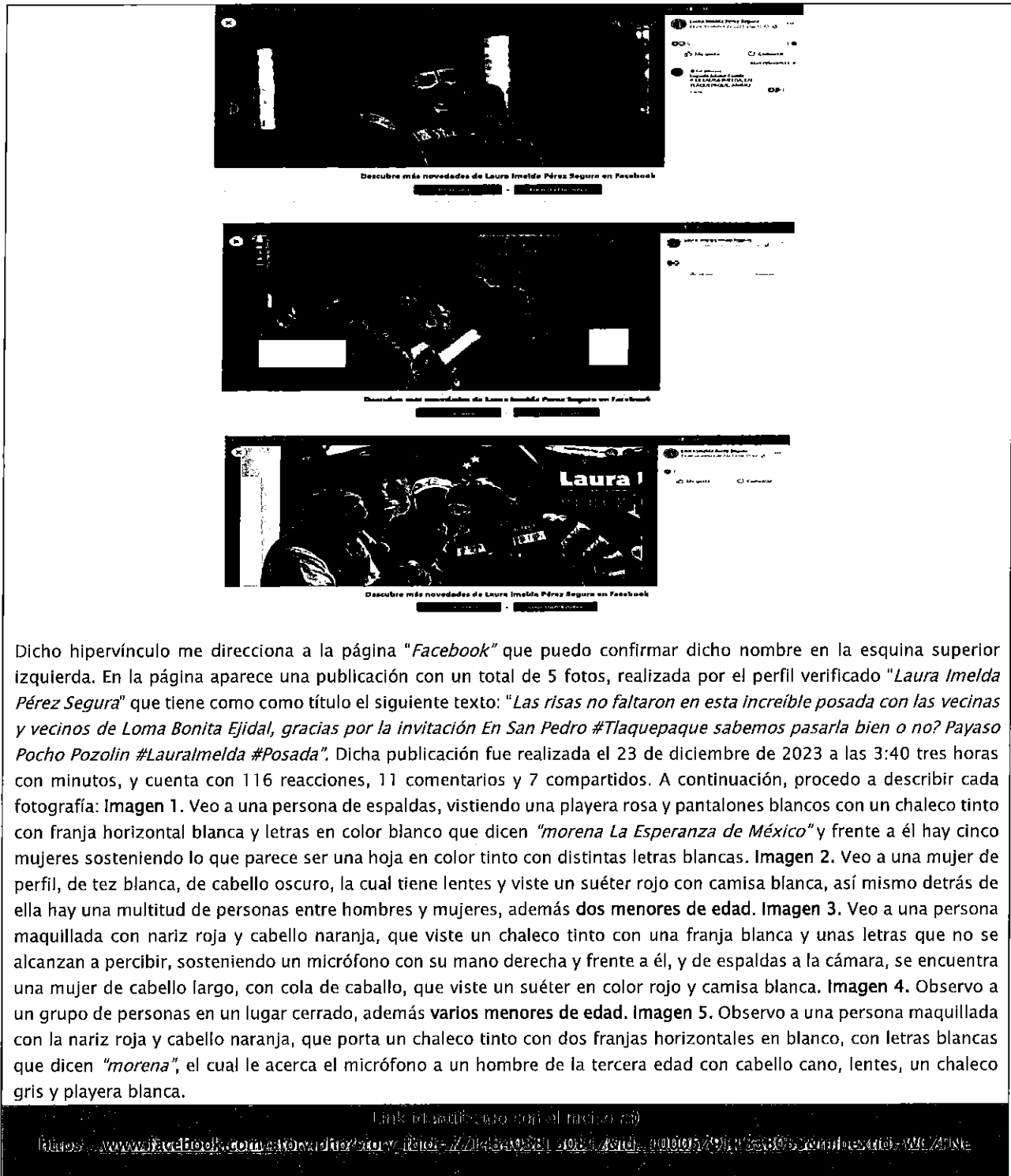
Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Facebook" que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece una publicación con un total de 7 fotos, realizada por el perfil verificado **N37-ELIMINADO** que tiene como título el siguiente texto: **N38-ELIMINADO** "¡Una posada maravillosa con las y los vecinos de San Martín de las Flores! Gracias por la invitación y el cariño compartido. ¡Nos vemos pronto! Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y consejo nacional de MORENA #Lauralmelda #Posada #4T." Dicha publicación fue realizada el 17 de diciembre de 2023 a las 9:24 nueve horas con veinticuatro minutos, y cuenta con 84 reacciones, 10 comentarios y 179 compartidos. A continuación, procedo a describir cada fotografía: **Imagen 1.** Puedo observar a un grupo de personas en un lugar abierto, de noche, donde están de pie viendo hacia el frente, levantando la mano solo mostrando cuatro de sus dedos, algunos de ellos están usando lámparas encendidas. En el centro de ellos puedo observar a una mujer de tez morena clara, con cabello oscuro que viste un chaleco color tinto y una camisa blanca, además **varlos menores de edad**. **Imagen 2.** Observo a una mujer de tez morena clara con cabello negro, la cual viste una camisa blanca con un chaleco tinto, el cual lleva un mensaje escrito con letras blancas del lado izquierdo que dicen: "morena". **Imagen 3.** Puedo observar a una mujer de tez morena clara con cabello negro, la cual está de espaldas, y viste un chaleco tinto, que en la parte posterior dice en letras blancas "morena", y alrededor de ella observo a un grupo de personas que se encuentran sentados y otros de pie, además **varios menores de edad**. **Imagen 4.** Observo a un grupo de personas en un espacio abierto, entre ellas hombres y mujeres, algunos se encuentran de pie y otros sentados, además **varios menores de edad**. **Imagen 5.** Observo a una mujer, la cual se encuentra sosteniendo un micrófono y aparenta estar hablando frente a un grupo de personas en un espacio abierto de noche. **Imagen 6.** Observo a una mujer usando unas gafas y sonriendo en un espacio

abierto y de noche. Imagen 7. Observo a una mujer, vistiendo lo que parece ser un abrigo en color morado, la cual está frente a una persona de tez morena con chamarra gris claro y un gorro verde.

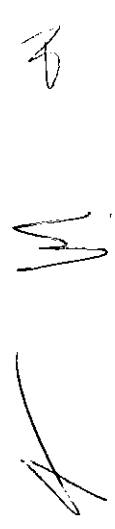


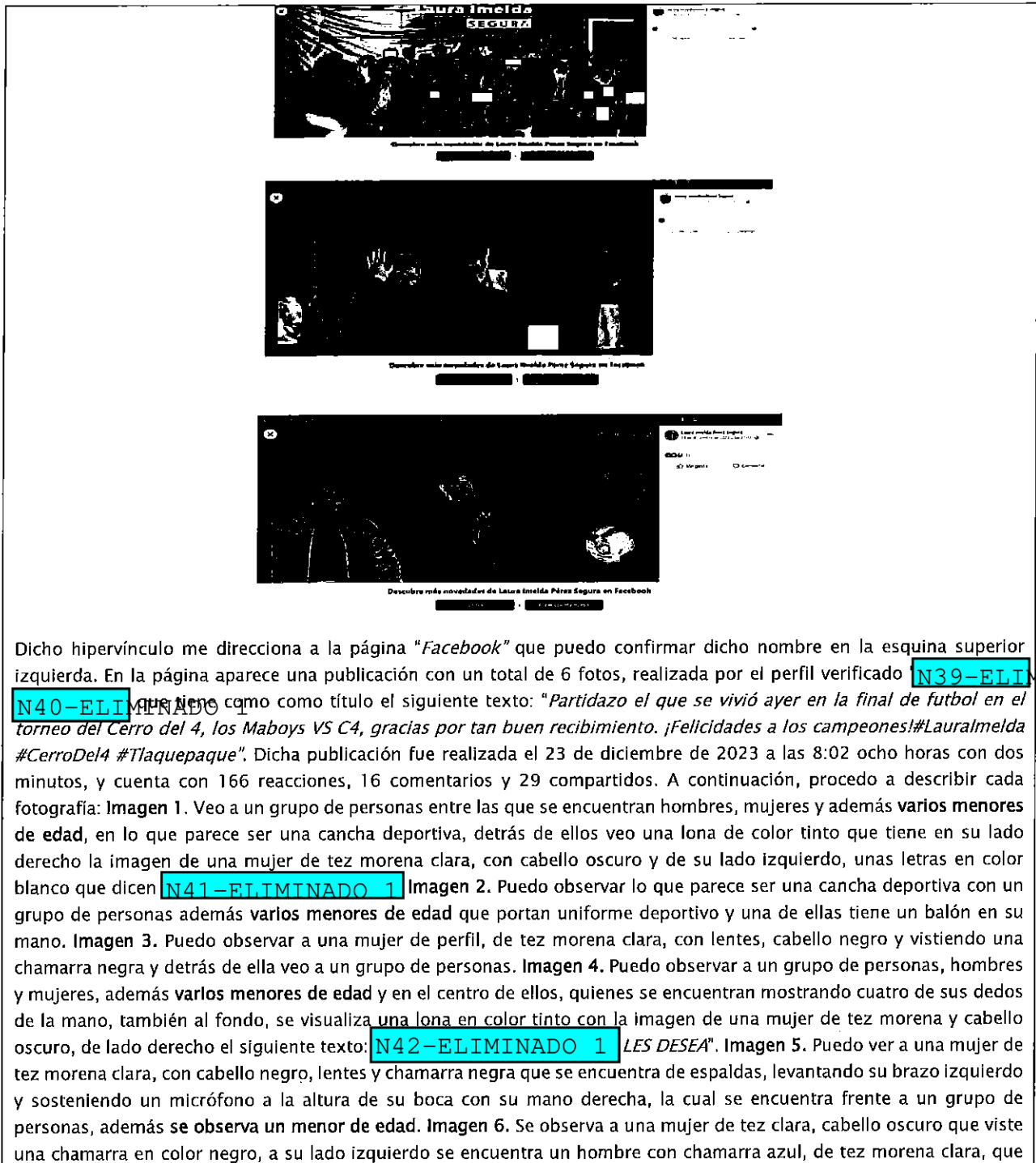






Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Facebook" que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece una publicación con un total de 5 fotos, realizada por el perfil verificado "Laura Imelda Pérez Segura" que tiene como título el siguiente texto: "Las risas no faltaron en esta increíble posada con las vecinas y vecinos de Loma Bonita Ejidal, gracias por la invitación En San Pedro #Tlaquepaque sabemos pasarla bien o no? Payaso Pocho Pozolin #Lauralmelda #Posada". Dicha publicación fue realizada el 23 de diciembre de 2023 a las 3:40 tres horas con minutos, y cuenta con 116 reacciones, 11 comentarios y 7 compartidos. A continuación, procedo a describir cada fotografía: **Imagen 1.** Veo a una persona de espaldas, vistiendo una playera rosa y pantalones blancos con un chaleco tinto con franja horizontal blanca y letras en color blanco que dicen "morena La Esperanza de México" y frente a él hay cinco mujeres sosteniendo lo que parece ser una hoja en color tinto con distintas letras blancas. **Imagen 2.** Veo a una mujer de perfil, de tez blanca, de cabello oscuro, la cual tiene lentes y viste un suéter rojo con camisa blanca, así mismo detrás de ella hay una multitud de personas entre hombres y mujeres, además **dos menores de edad**. **Imagen 3.** Veo a una persona maquillada con nariz roja y cabello naranja, que viste un chaleco tinto con una franja blanca y unas letras que no se alcanzan a percibir, sosteniendo un micrófono con su mano derecha y frente a él, y de espaldas a la cámara, se encuentra una mujer de cabello largo, con cola de caballo, que viste un suéter en color rojo y camisa blanca. **Imagen 4.** Observo a un grupo de personas en un lugar cerrado, además **varios menores de edad**. **Imagen 5.** Observo a una persona maquillada con la nariz roja y cabello naranja, que porta un chaleco tinto con dos franjas horizontales en blanco, con letras blancas que dicen "morena", el cual le acerca el micrófono a un hombre de la tercera edad con cabello cano, lentes, un chaleco gris y playera blanca.



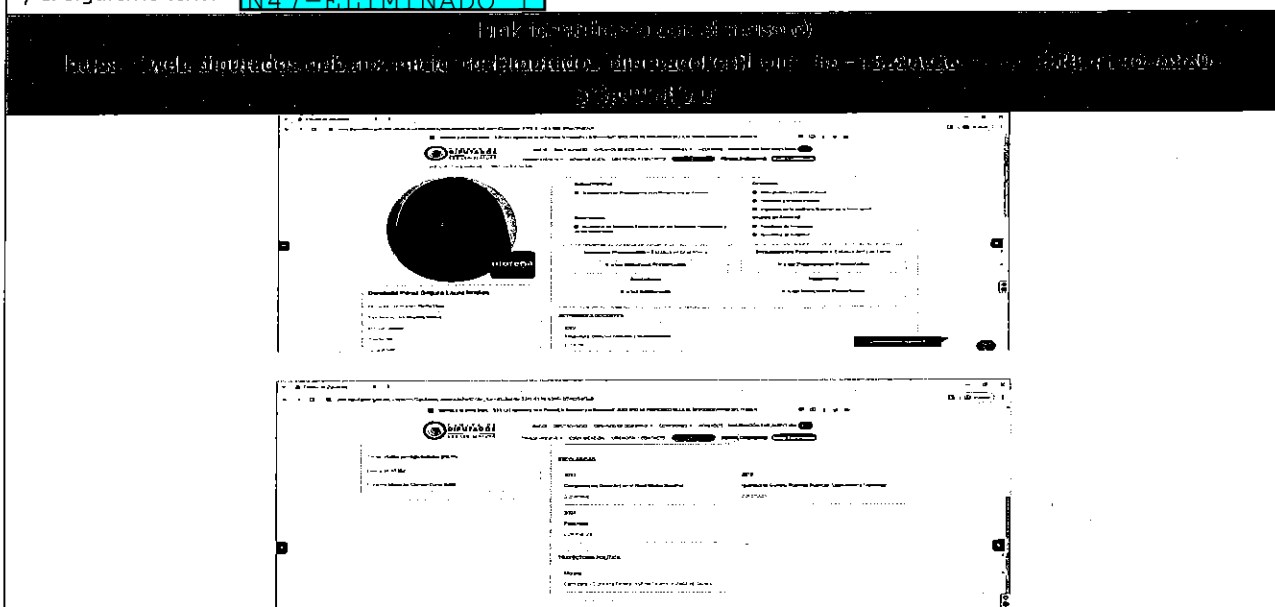






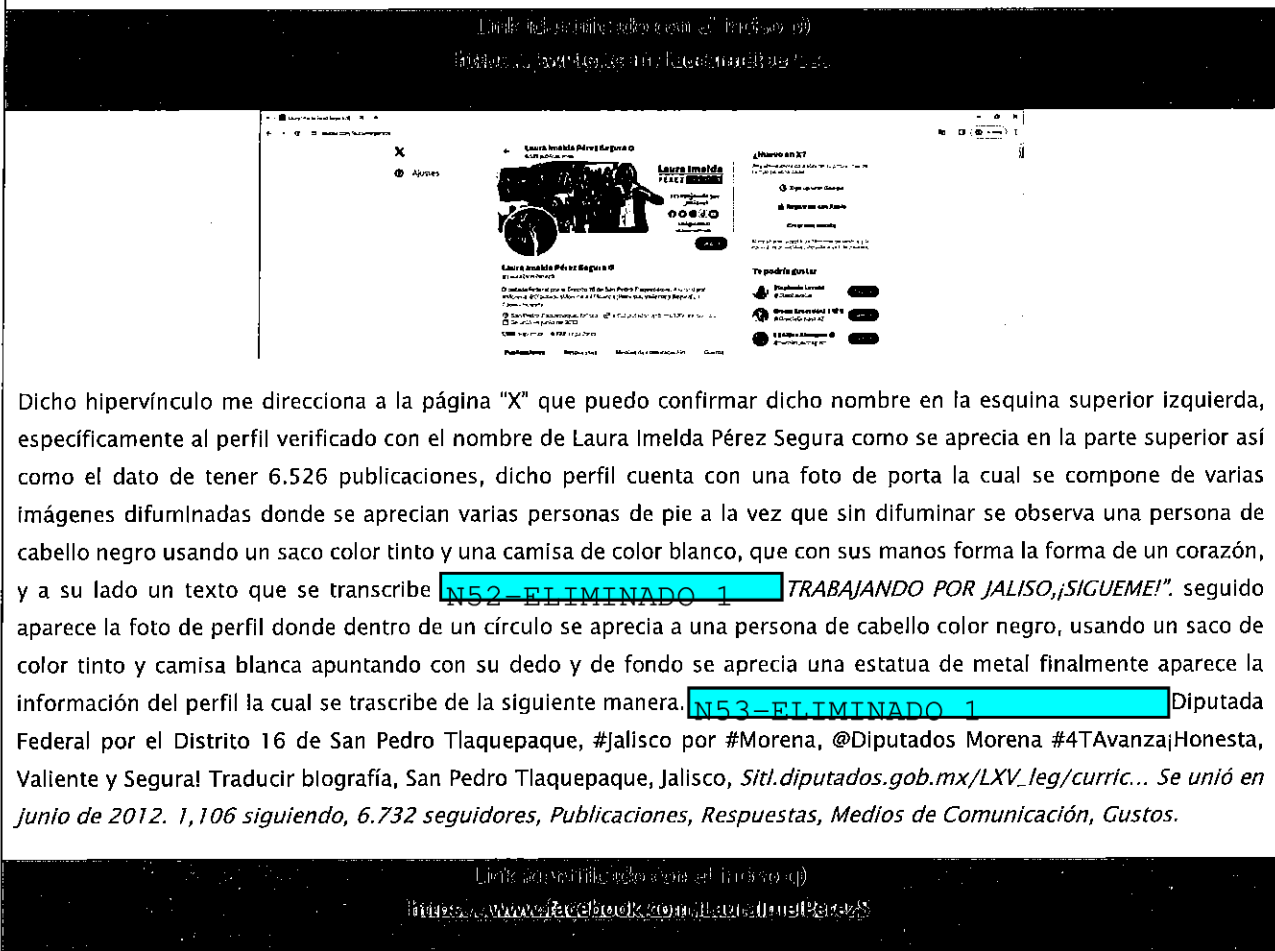
Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Facebook" que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece una publicación con un total de 6 fotos, realizada por el perfil verificado **N43-ELIMINADO** **N44-ELIMINADO** que tiene como título el siguiente texto: *"Siempre es gratificante convivir con vecinas y vecinos de las colonias. Gracias por la invitación a esta posada en Las Liebres. #Lauralmelda #Posada #Navidad"*. Dicha publicación fue realizada el 24 de diciembre y cuenta con 133 reacciones, 10 comentarios y 8 compartidas. A continuación, procedo a describir cada fotografía: **Imagen 1.** Se observa a un grupo de personas, así como varios menores de edad en un lugar cerrado donde están de pie viendo hacia el frente, levantando la mano solo mostrando cuatro de sus dedos. Detrás de ellos se encuentra una lona en color blanco y tinto con un texto se transcribe **N45-ELIMINADO** sin que se alcance a leer lo demás. **Imagen 2.** Se observa a una mujer de cabello negro, usando lentes y un suéter de color rojo, así como se aprecia que sostiene un micrófono, detrás de ella se observan una pared de color blanca y otra de color morado. **Imagen 3.** Se observa a un grupo de personas y varios menores de edad, en un lugar cerrado algunas de ellas están sentadas y una persona de pie la cual utiliza un suéter de color rojo y sostiene un micrófono a la vez que levanta una mano, en la parte de atrás se aprecia una lona de color tinto con la imagen de una persona que no se aprecia completamente y con el

texto: **N46-ELIMINADO 1** **LA DESFA FELICES FIESTAS".** **Imagen 4.** Se observa a un grupo de personas y **varios menores edad,** en un lugar cerrado algunas de ellas están sentadas y una persona frente a ellas de pie la cual utiliza un suéter de color rojo, pantalón de mezclilla y sostiene un micrófono a la vez que levanta una mano, en la parte de atrás se aprecia una bocina y una televisión,. **Imagen 5.** Se observa a una persona de cabello negro con lentes y usando un suéter de color rojo a la vez que sostiene un micrófono y levanta la mano, así como de fondo se aprecia una escalera recargada en una pared de color amarillo. **Imagen 6.** Se observa a un grupo de personas en lo que parece ser un lugar cerrado, entre ellas **varlos menores de edad.** Detrás se observa una lona en color tinto, con la imagen de una mujer que no se visualiza bien y el siguiente texto: **N47-ELIMINADO 1**



Dicho hipervínculo me direcciona a la página "cámara de diputados" que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece información sobre la diputada **N48-ELIMINADO 1** en dicha página en la parte superior aparece un círculo mitad rojo y mitad verde con el emblema de un águila dentro acompañado del lado derecho un texto que se transcribe "CAMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA" -INICIO-DIPUTADOS-ORGANOS DE GOBIERNO-COMISIONES, ACUERDOS, INFORMACION PARLAMENTARIA, LEYES, TRANSPARENCIA, COMUNICACIÓN, UBICACIÓN Y CONTACTO, VERSION ANTERIOR, PORTAL CIUDADANO, ENVIAR COMENTARIOS. Haciendo énfasis en que la palabra leyes esta resaltada en color negro, la frase versión anterior esta resaltada en color amarillo, la frase portal ciudadano esta resaltada en color verde y la frase enviar comentarios esta resaltada en color gris. En seguida aparece una foto del lado izquierdo de una persona con cabello negro que usa lentes dentro de un ovalo con un fondo de color gris, justo a lado de la foto en mención aparece un cuadro de color rojo con un texto en color blanco el cual se lee "morena La esperanza de México". Debajo se encuentra un recuadro con la siguiente información; DIPUTADA **N50-ELIMINADO 1** **N51-ELIMINADO 1** Fecha de Nacimiento:30/05/1980, Tipo de elección: Mayoría relativa, Entidad: Jalisco, Distrito:16, Curul:F-17, Correo:imelda.perez@diputados.gob.mx, Extensión:61352, Suplente: **N49-ELIMINADO 1** posterior mente del lado derecho aparece un recuadro con la siguiente información. Subcomisiones. Subcomisión de Presupuesto con Perspectiva de Género, Bicamarales, Bicamara de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios,

Ordinarias, Presupuestos y Cuenta pública, Hacienda y crédito Público, Vigilancia de la Auditoria Superior de la Federación, Grupos de Amistad, Republica de Nicaragua, Republica de Singapur. En seguida un recuadro con la siguiente información, Iniciativas Presentadas y Estatus ante el Pleno. Ir a las Iniciativas Presentadas. Asistencias. Ir a las Asistencias, Propositiones Presentadas y Estatus ante el Pleno, Ir a las Propositiones Presentadas, Votaciones, Ir a las Votaciones Presentadas, finalmente en el recuadros posterior se lee el siguiente texto que se transcribe, ACTIVIDADES DOCENTES, 2007-Asignatura: Ciencias Sociales y Humanidades, DOCENTE, ESCOLARIDAD, 2013 Competencias Docentes en el Nivel Medio Superior, DIPLOMADO, 2013 Igualdad de Género, Políticas Públicas, legislación y Liderazgo, DIPLOMADO, 2004, psicología, Licenciatura, TRAYECTORIA POLITICA, Morena. Candidata a Diputada Federal del Distrito 16 en el estado de Jalisco.





Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Facebook" que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda, específicamente al perfil verificado con el nombre de **N54-ELIMINADO** dicho perfil cuenta con una foto de portada la cual se compone de varias imágenes difuminadas donde se aprecian varias personas de pie a la vez que sin difuminar se observa una persona de cabello negro usando un saco color tinto y una camisa de color blanco, que con sus manos forma la forma de un corazón, y a su lado un texto que se transcribe **N55-ELIMINADO 1** *TRABAJANDO POR JALISCO, ¡SIGUEME!*". seguido aparece la foto de perfil donde dentro de un círculo se aprecia a una persona de cabello color negro, usando un saco de color tinto y camisa blanca apuntando con su dedo y de fondo se aprecia una estatua de metal. finalmente aparece la información del perfil la cual se transcribe de la siguiente manera *13K seguidores 84 seguidores Publicaciones Acerca de Bobinas, Fotos Videos*

Link identificado con el inciso c)

<https://www.facebook.com/segurasegura/> imagen original



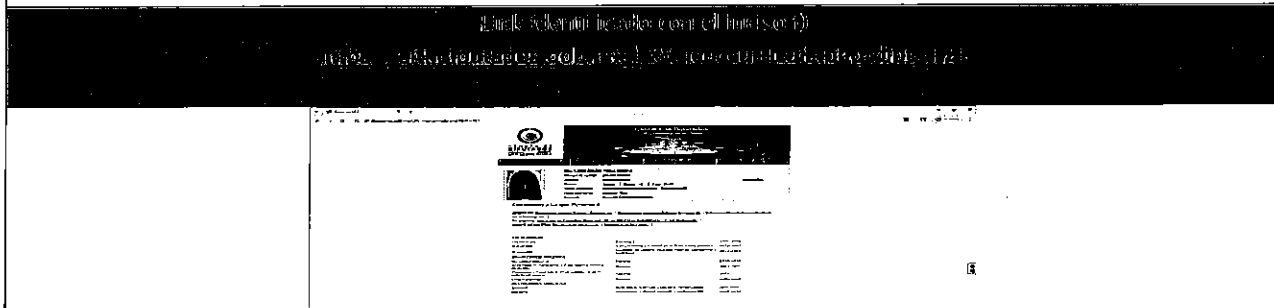
Dicho hipervínculo me direcciona a una fotografía donde aparece una mujer de tez morena, cabello corto color café, que viste una blusa en color blanco y detrás de la mujer aparece un mural en color verde con dibujos en rayas negras y al centro un círculo en color café oscuro con un símbolo que no se distingue bien.

Link identificado con el inciso c)

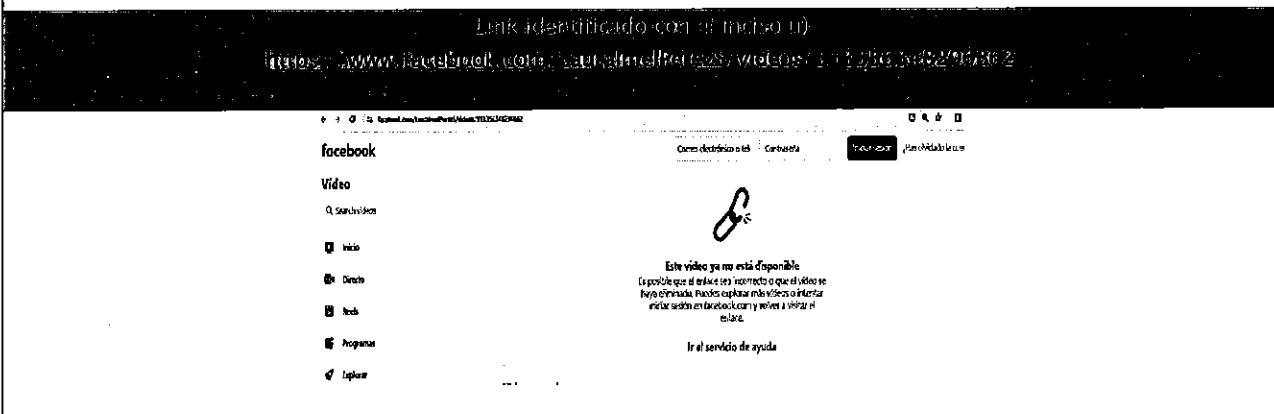
<https://www.facebook.com/segurasegura/> imagen original



Al ingresar al hipervínculo, me direcciona a la página web "Facebook" que puedo verificar dicho nombre en la esquina superior izquierda, al abrir la página se visualiza un texto que procedo a transcribir "Este contenido no está disponible en este momento."



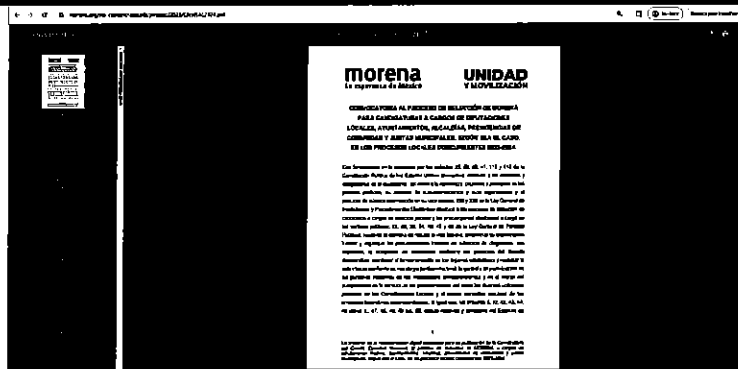
Dicho hipervínculo me direcciona a la página "CAMARA DE DIPUTADOS" que puedo confirmar -dicho nombre en la esquina superior izquierda, a continuación, hay una imagen que tiene escrito Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. Corresponde a la información relativa a la Diputada **N56-ELIMINADO** de la que se desprenden los siguientes datos: "Principio de elección: Mayoría Relativa, Reelecta: LXIV Legislatura, Entidad: Jalisco | Distrito: 16 | Curul: F-197, Correo electrónico: imelda.perez@diputados.gob.mx Extensión: 61352, Fecha Nacimiento: 30-mayo - 1980, Suplente: María del Carmen Curiel Aldaz", Además, se acompaña de una fotografía de una mujer con cabello largo, tez blanca, con lentes y fondo blanco, del lado derecho se aprecia un logotipo con el texto "Morena". De igual manera se desprende la siguiente información: **Comisiones a las que pertenece ORDINARIA Hacienda y Crédito Público (Secretaría) | Presupuesto y Cuenta Pública (Secretaría) | Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación | BICAMARAL Bicamaral de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios GRUPO DE AMISTAD República de Nicaragua | República de Singapur ESCOLARIDAD Licenciatura Psicología 1999-2004, Diplomado Competencias Docentes en el Nivel Medio Superior 2012-2013, Diplomado Igualdad de Género, Políticas Públicas, Legislación y Liderazgo 2012-2013, TRAYECTORIA POLÍTICA, Consejera Nacional Morena 2013-2015, Secretaría de Formación y Capacitación Política Municipal, Morena 2013-2016, Candidata a Diputada Federal distrito 16 en el estado de Jalisco Morena 2015 Enlace Distrital Morena 2015-2018, ACTIVIDADES DOCENTES, Docente Asignatura: Ciencias Sociales y Humanidades 2006-2007, Docente Asignatura: Ciencias Sociales y Humanidades 2008-2018"**



Al ingresar al hipervínculo, me direcciona a la página web "Facebook" que puedo verificar dicho nombre en la esquina superior izquierda, al abrir la página se visualiza un texto que procedo a transcribir "Este video ya no está disponible, es posible que el enlace sea incorrecto o que el video se haya eliminado. Puedes explorar más videos o intentar iniciar sesión en Facebook.com y volver a visitar el enlace. Ir al servicio de ayuda".

Link identificado con el ícono w)

https://www.facebook.com/MorenaJalisco/videos/10159856421610000/

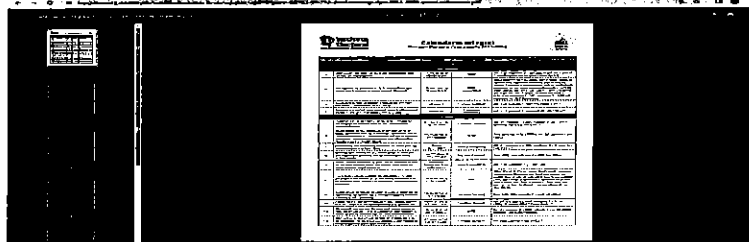


Al ingresar al hipervínculo, me direcciona a un archivo PDF de 28 páginas con el título "Morena la esperanza de México" misma que se agrega a la presente acta

Link identificado con el ícono w)

https://www.morena.gob.mx/contenidos/Morena-la-esperanza-de-Mexico-2023-2024

https://www.morena.gob.mx/contenidos/Morena-la-esperanza-de-Mexico-2023-2024



Al ingresar al hipervínculo, me direcciona a un archivo PDF del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de 07 páginas con el título "Calendario Integral, Proceso Electoral Concurrente, 2023-2024" misma que se agrega a la presente acta.

Se precisa, que en aras de maximizar la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la red social Facebook de la denunciada, esta Comisión difuminó las imágenes de sus rostros, con la finalidad de evitar algún perjuicio a sus derechos.

Los videos y las fotografías denunciadas se encuentran localizados en los links antes detallados, a los cuales puede acceder cualquier ciudadano, siempre y cuando medie la voluntad o intención de hacerlo, ya que las mismas no se encuentran disponibles de manera inmediata ni son de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se tratan de difusiones de fecha pasada, que requieren de una búsqueda

detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet tenga interés en consultarla⁷.

Derivado de la certificación realizada por la Oficialía Electoral, que consta en el acta identificada con clave alfanumérica IEPC-OE/13/2024 de fechas tres, cuatro, cinco, seis y ocho de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la verificación ordenada mediante acuerdo que data dos de enero del año dos mil veinticuatro, dichos hipervínculos verificados se enlistaron con los incisos del "a)" al "w)".

Del resultado de dicha verificación, se precisa que los enlaces electrónicos verificados identificados con los incisos "a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n)", corresponden a los hechos denunciados en la queja que nos ocupa, y los hipervínculos restantes identificados con los incisos "o), p), q), r), s), t) u), v), w)", corresponden al perfil de la diputada denunciada de la página web de la Cámara de Diputados; los perfiles de las redes sociales Twitter (X) y Facebook de la denunciada; la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad o juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024; el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 de la Entidad; así como dos enlaces de la red social Facebook que al momento de realizar la verificación correspondiente no estaba disponible el contenido a verificar.

De los incisos correspondientes a los hechos denunciados en la queja que nos ocupa, se advierte que los identificados con los incisos "a), b), c), d), e), f), i), j), k), l), m), n)", los mismos conciernen a publicaciones en la red social Facebook de la denunciada en el cual se visualiza la imagen de la Diputada Federal denunciada, acompañada de diversa cantidad de personas en reuniones en colonias de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Por otro lado, respecto de los incisos identificados con los incisos "g)" y "h)", los mismos corresponden a publicaciones en la red social de Facebook de la Diputada Federal aquí denunciada, donde, en el inciso "g)", se advierte una publicación con una imagen de una supuesta línea de atención ciudadana, y por lo que ve al inciso "h)", se desprende una publicación con una imagen dando información respecto de una iniciativa aprobada.

⁷ Criterio adoptado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE GUSTAVO ADOLFO DE HOYOS WALTHER, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/589/2023 Y SU ACUMULADO.

En ese sentido, por lo que respecta de la solicitud del denunciante se destaca que, a su consideración con las publicaciones realizadas en su red social personal de Facebook, se incurre en actos anticipados de campaña, distinguiendo con ello los actos de precampaña y los actos propios de campaña.

No pasa desapercibido para esta Comisión, que, al dictado de la presente resolución, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, el tres de enero pasado, finalizó el periodo de precampaña para la elección de gubernatura, diputaciones y municipales, encontrándonos en la etapa de intercampañas, por lo que ve a los cargos de elección consistentes a diputaciones y municipales.

Ahora bien, el artículo 6° Constitucional reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente el internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

En la exposición de motivos de la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, se aprecia que el Poder de Reforma de la Constitución buscó garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet, entre otros, pues de manera expresa se señala que *"la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad"*.

Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y la Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Es decir, de los hipervínculos aportados por el quejoso, respecto a las publicaciones alojadas en la red social Facebook de la denunciada, de las cuales en sede cautelar se advierte que, las reuniones realizadas y publicadas se encuentran dirigidas a la ciudadanía en general, por lo que, desde una perspectiva preliminar, esta comisión advierte en el contenido de las publicaciones denunciadas que la parte quejosa le atribuye a la denunciada y actual Diputada Federal, **N57-ELIMINADO 1** elementos a partir de los cuales se pueden advertir dichos mensajes se encuentra dirigidos a la sociedad en general. Y si bien los hipervínculos identificados como a), b), c), d) e), f), j) se podría concluir una posible aspiración a alguna candidatura, sin embargo, dichas publicaciones contienen la leyenda de estar dirigidos a simpatizantes y militantes.

Entonces valorado que fue cada uno de los elementos probatorios que obran en autos, se procede a efectuar el pronunciamiento respecto a las medidas preventivas solicitadas.

Lo expuesto permite concluir que, la medida cautelar que implica la orden de alguna abstención de la ejecución de una conducta posterior, está peticionada en vía de tutela preventiva.

La legislación electoral establece que, los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas desde el día de registro y hasta tres días antes de la fecha de la elección⁸.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Al respecto, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los actos anticipados de campaña son las expresiones en cualquier

⁸ Artículo 255, párrafo 2 del Código de la materia.

modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

De tal manera que serán actos anticipados aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o precandidatura, o la solicitud de apoyo a un partido político.

Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracciones II y VI, 471, párrafo 1, fracción III y 475 párrafo 1, del Código estatal en la materia, prohíben la realización de actos anticipados de campaña o precampaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

⁹ En adelante Sala Superior.

Además, la jurisprudencia 4/2018¹⁰, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023¹¹, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de precampaña o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de las denuncias de cuenta, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Al respecto, es necesario precisar que estos criterios jurisprudenciales tienden a clarificar que conductas constituyen actos anticipados de campaña, para que las autoridades electorales sancionen efectivamente e inhiban conductas que atenten contra la equidad de la contienda, sin embargo, cada caso atiende diversas circunstancias particulares, como en la controversia que se analiza.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

¹¹ Jurisprudencia 2/2023. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En ese sentido, respecto de los hechos que se denuncian y de la diligencia de investigación practicada por esta autoridad, consistente en la verificación y existencia de las publicaciones denunciadas, de forma preliminar se tiene que, **si bien se acredita el elemento personal y temporal** de los actos anticipados de precampaña, al haber sido realizadas las publicaciones en el periodo del veinte de noviembre y veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, **no así el subjetivo**, al no advertirse un llamamiento expreso al voto o su equivalente funcional.

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, de los mensajes que se analizan, no se advierten expresiones que impliquen un llamamiento al voto tales como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a".

Es preciso señalar que en los hipervínculos identificados como a), b), c), d) e), f), j) contienen la leyenda de estar dirigidos a simpatizantes y militantes.

En el mismo sentido, del mensaje que se analiza no existe indiciariamente información que la relacione con el carácter de precandidata, con una propuesta o plataforma política, ni mención alguna sobre el proceso electoral local concurrente en el que nos encontramos. 

Es decir, en sede cautelar se estima que los mismos no llaman al voto a favor o en contra de una persona o partido político, no se publicita alguna plataforma electoral, ni se posiciona alguien con el fin de obtener una candidatura. Es por ello que, para el dictado de la presente medida, de forma indiciaria este órgano colegiado considera que, **no se acredita el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña. 

Aunado a ello, es dable tomar en cuenta que, a la hoy denunciada, en su carácter de Diputada Federal del Congreso de la Unión, no se encuentra impedida para reunirse con los habitantes del municipio que representa, sin embargo, eso no la exime de la observancia de la normatividad electoral. 

En relación con el video publicado en la red social Facebook de la denunciada, mismo que corresponde al inciso "a)" del material verificado, se indica que de la publicación realizada el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, en sede cautelar, se advierte una posible aspiración a la candidatura del partido político Morena a la alcaldía de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, destacando que, el periodo en que ésta fue publicada dentro del periodo de precampañas según el calendario electoral emitido por esta autoridad, además ~~están~~ no está dirigido a la ciudadanía en general, toda vez que se señala que el mensaje está dirigido a militantes de Morena.

Ahora bien, respecto de los incisos identificados con los incisos g) y h), los cuales corresponden a publicaciones en la red social de Facebook de la Diputada Federal aquí denunciada, donde, en el inciso g), se advierte una imagen con una supuesta línea de atención ciudadana, y por lo que ve al inciso h), se desprende una imagen dando información respecto de una iniciativa aprobada, tampoco se acredita el elemento subjetivo al no advertirse un llamamiento expreso al voto o su equivalente funcional, lo anterior, toda vez que del contenido de dichas publicaciones se desprende los siguiente:

- Publicación identificada con el inciso g): *"¿Necesitas ayuda, asesoría o información? ¡Estoy aquí para tí! Con nuestra línea directa de WhatsApp, tendrás un contacto cercano y rápido para resolver tus consultas y brindarte el apoyo que necesitas."* .
- Publicación identificada con el inciso h): *"Avanzamos para que los papás trabajadores tengan 20 días de licencia de paternidad, fortaleciendo la igualdad de género al compartir las responsabilidades de crianza y ofreciendo más oportunidades laborales para las mujeres".*

Por otra parte, respecto a la promoción personalizada que refiere el denunciante, el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**. El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local.

Las referidas disposiciones tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales, que se traducen en el mandato que prohíbe utilizar recursos públicos de manera que afecte la equidad en la contienda electoral.

Consecuentemente, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral¹².

¹² SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

Es por lo que, la referida prohibición tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

De tal forma que, la obligación de los servidores públicos de ejercer con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado, tiene relevancia cuando el uso de estos pueda afectar a la contienda electoral.

Por su parte el artículo 449, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales menciona que Constituyen infracciones a dicha ley, las conductas de las servidoras y los servidores públicos, que incumpla con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

De ahí que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la jurisprudencia 14/2012¹³ que, de la interpretación sistemática se colige la prohibición a las personas servidoras del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

Como resultado los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Por lo que las personas servidoras públicas serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.¹⁴

En suma, para el dictado de la presente resolución, se debe en primer lugar analizar de forma preliminar si se trata de propaganda gubernamental, para posteriormente verificar si ésta contiene el nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen promoción personalizada de un servidor público

¹³ https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=eventos_publicos

¹⁴ Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

y entonces analizar sus elementos, mismos que han sido establecidos por la jurisprudencia 12/2015¹⁵, siendo:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En el caso concreto, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, de las publicaciones motivo de análisis, se estima que **se acreditan los elementos personal y temporal** de la promoción personalizada, ello pues se desprende claramente la imagen de la denunciada, así como la mención de su cargo como Diputada Federal y el municipio al que pertenece, además, las publicaciones fueron difundidas en el periodo del veinte de noviembre al veinticuatro de diciembre, durante la etapa de precampañas.

Sin embargo, por lo que hace al **elemento objetivo**, este **no se acredita**, ya que de forma indiciaria no se advierte que la denunciada, utilice o aproveche su posición como Diputada Federal para hacer promoción implícita a su favor, y que como consecuencia de ello se incida en la voluntad del electorado.

¹⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSFapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

En este tenor, debe ponderarse que no puede restringirse a la Diputada Federal del Congreso de la Unión, Laura Imelda Pérez Segura, la realización de actividades en el ejercicio de sus funciones, dado que, lo que se pretende cuidar, es que en el desempeño de tales actividades no afecte la equidad en la contienda electoral.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de las ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de la opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos legales señalados con anterioridad. Tal criterio encuentra sustento en la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*"¹⁶.

8

Además, el citado artículo 6° de nuestra Carta Magna, dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Por lo que, dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

3

16 LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En consecuencia, las medidas cautelares solicitadas por el promovente identificada como **2**, **deviene improcedente**, por las consideraciones precisadas.

Ahora bien, por lo que ve a la medida cautelar 1 solicitada por el promovente respecto de solicitar a la denunciada que se abstenga de realizar publicaciones como las que son objeto de esta denuncia en tanto adquiera la calidad de precandidata y/o candidata, resulta **improcedente** al tratarse de hechos futuros de realización incierta.

Bajo esa tesitura, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán. En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico en el supuesto que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo¹⁷:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Sin embargo, respecto a la solicitud realizada identificada con el número **3**, este órgano colegiado estima procedente, el dictado de una medida cautelar; toda vez que del análisis de las publicaciones objeto de la denuncia identificadas con los incisos b), c), d), e), f), i), j), k), l), m), n), se advierte la presencia de niñas, niños y/o adolescentes y una posible situación que de forma preliminar pudiera contravenir las reglas de propaganda político electoral, en materia de protección del interés superior de la niñez.

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018.

Entonces, previo al análisis de los resultados arrojados por la diligencia de investigación descrita, resulta conducente establecer el marco jurídico aplicable a aquellos casos en que se identifique la posible existencia de actos que contravengan las reglas sobre propaganda político electoral, especialmente aquellos relativos a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano. Lo anterior, como prioridad en los actores institucionales y sociales, partiendo de la obligación de toda autoridad de garantizar en todo momento la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

- **Interés superior de la niñez.**

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de los links que indica el actor está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña), establece que en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño y la niña de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013¹⁸, en la que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

¹⁸ https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño y niña a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño y niña.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño o niña específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños y niñas, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño o niña involucrado.

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y Niña y su desarrollo holístico, por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño y niña”.

En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo es, “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de las niñas y los niños como titulares de derechos”, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños y niñas en concreto”.

De igual forma precisa que, aún y cuando el niño o la niña sean muy infantes o se encuentren en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de dicha Observación General).

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

"1. Que, de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 8/2014 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**¹⁹, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (I) un derecho

¹⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, página 10.

sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios infantes, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento.

Con referencia a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, entre ellos, la participación en spots o propaganda de partidos políticos.

Por otra parte, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG481/2019²⁰, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales²¹, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las

²⁰ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

²¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Los citados lineamientos, en su artículo 5 señalan, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, y en el diverso lineamiento 3 señala que se debe entender como **aparición incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados y será **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por su parte, el punto 8 de los multicitados lineamientos establece que debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca o sea identificable en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; Asimismo, señala que deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que se hace referencia en el lineamiento 9 y que el mismo deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, el punto 9 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán videgrabar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, explicando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Explicando además las implicaciones que pueda tener su exposición, así como las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de la niñez en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016²² y acumulados sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016, respecto a los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de las y los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los

²² https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de los referidos lineamientos en correlación con la jurisprudencia 20/2019²³ de rubro **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN"**, cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

En ese contexto, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Corolario a lo anterior, la jurisprudencia 5/2023 de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES"**²⁴ establece que, cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Cabe señalar, que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral²⁵.

²³ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

²⁵ Véase SER-PSC-4/2024 consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0002-2024.pdf>

Así, es que en materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia²⁶.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷, se justifica el dictado de una medida cautelar, cuando en los promocionales o, como es el caso, en propaganda política en redes sociales, son identificables los niños y niñas que aparezcan en él, sin que se acredite el consentimiento respectivo para su participación.

De tal manera que, como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta determinación, es contundente en el sentido de que **las personas físicas que se encuentren vinculadas a los partidos políticos, entre otros, solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos**, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables.

- **Caso concreto.**

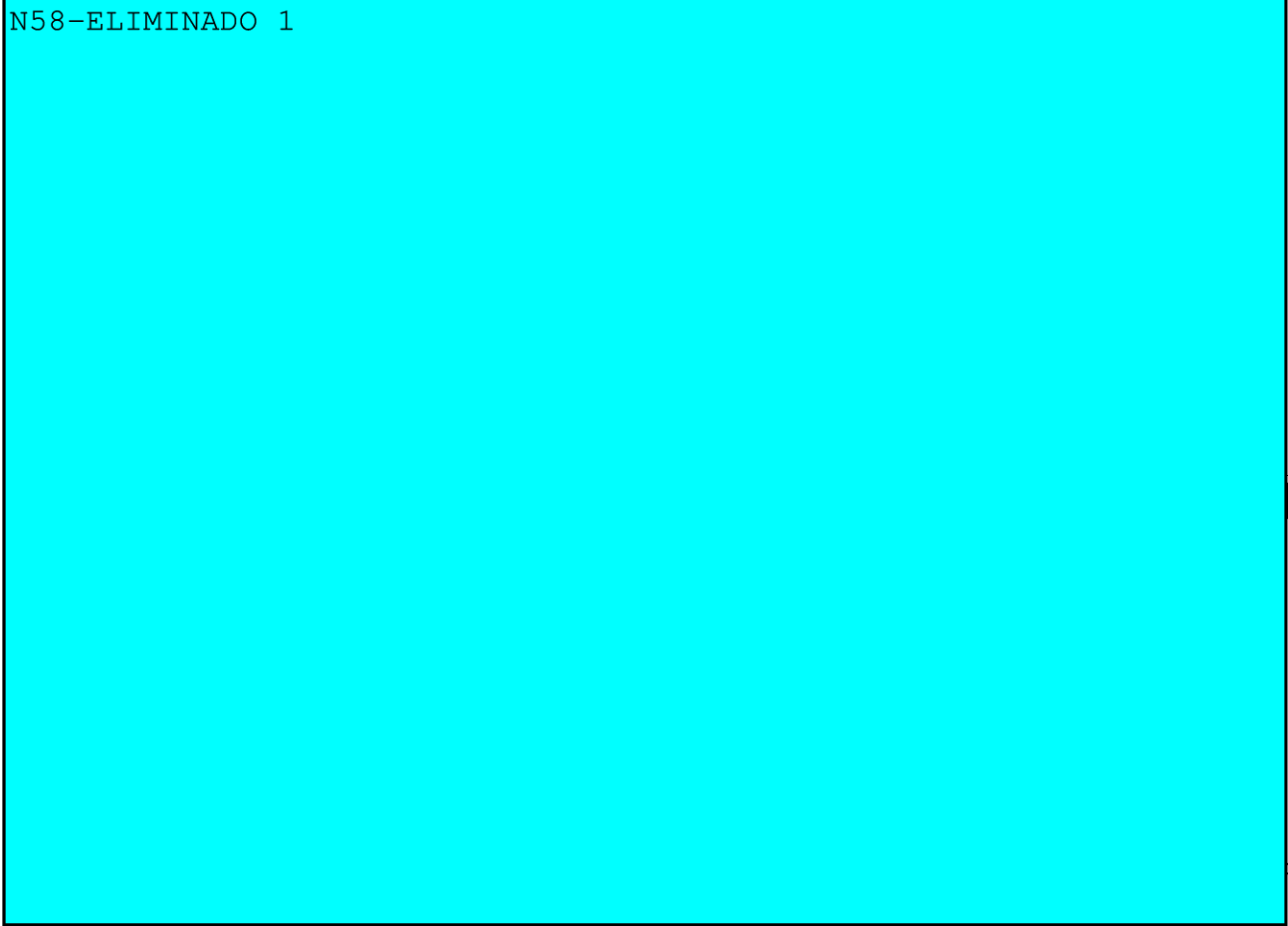
Del acta IEPC-OE/13/2024 de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, levantada en función de la Oficialía Electoral, cuyo resultado fue precisado en líneas que anteceden, esta autoridad advierte en las publicaciones realizadas en el perfil de Facebook de la denunciada nombre de "Laura Imelda

²⁶ Véase SUP-REP-542/2015.

²⁷ Ver SUP-REP-38/2017.

Pérez Segura” la existencia de personas menores de edad en treinta y dos fotografías, localizables en los siguientes hipervínculos:

N58-ELIMINADO 1



Ahora bien, sobre el análisis de las publicaciones objeto de estudio, descritas en líneas que anteceden, se advierte que se encuentran alojadas en el perfil de Facebook de la denunciada, atinentes a actos políticos, los cuales conforme a lo dispuesto por el punto 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, cuando aparezcan estos deberán de observarse las disposiciones establecidas en los mismos para su aparición, entre otros, en actos políticos como en el caso concreto.

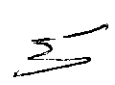
En el mismo sentido, de las imágenes que se muestran anteriormente, se advierte que aparecen niños y niñas, cuyas facciones se visualizan de manera directa, en términos del punto 3 de los

citados lineamientos. Aun cuando se aprecia que en el contexto en el que se muestran, las referidas imágenes, no induce o incita a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad, dispuesto en el punto siete de los citados lineamientos.

Lo que cobra validez con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.



Aunado a ello, cabe señalar que el punto 15 de los citados lineamientos, establece que cuando la aparición de las niñas, niños y adolescentes sea incidental y no se cuente con los consentimientos respectivos se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección con el fin de maximizar su dignidad y derechos.



Al tenor de lo anterior, esta Comisión con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y velando en todo momento por el interés superior de la niñez como derecho humano, considera necesario hacer que cese la conducta presumiblemente infractora, en tanto sea dictada la resolución de fondo en el presente asunto.



Ello, pues de forma indiciaria este órgano colegiado estima que resultan aplicables al caso concreto los Lineamientos, considerando que las publicaciones en disenso tienen una connotación política o partidista. En ese sentido, para esta Comisión, conforme a los hechos señalados en la queja y los medios probatorios aportados se advierte un posible riesgo al interés superior de la niñez.

Así, al advertir indicios que evidencien la naturaleza política y/o partidista de las publicaciones de análisis, y la aparición de personas menores de edad, no debe pasar desapercibido que la finalidad

de la interposición de las denuncias consiste en la presunta difusión de propaganda en la que se incluyen diversas imágenes de personas menores de edad, atribuidas a una posible participante del proceso electoral local en curso.

Lo anterior es así, ya que como se precisó del contenido audiovisual denunciado se advierte una posible aspiración de la denunciada de contender por un cargo de elección popular, por lo que en sede cautelar se estima que, si bien es cierto que, las publicaciones fueron realizadas en el ejercicio de sus funciones como Diputada, también lo es que, es evidente que cada una de las publicaciones que realiza dicha persona en sus redes sociales llevan la intención de publicitar sus actividades y recorridos; por lo que de un análisis contextual, este órgano colegiado considera que hay elementos suficientes, que de forma preliminar permitan advertir una, posible incidencia en la materia política-electoral.

En ese contexto, sin que ello implique un análisis de fondo, lo que es competencia del órgano resolutor, se debe ponderar la naturaleza de la propaganda denunciada y la aparición de menores de edad en ellas y determinar con ello, la necesidad de aplicar los Lineamientos para salvaguardar el interés superior de la niñez. Máxime que, cada una de las publicaciones denunciadas se encontraban relacionadas con aquellas actividades desplegadas por una persona aspirante en el proceso electoral local en curso²⁸.

En conclusión, bajo la apariencia del buen derecho resulta procedente la adopción de medidas cautelares, toda vez que de las publicaciones en disenso son identificables menores de edad, por lo que existe base jurídica que justifica la eliminación de las publicaciones denunciadas o, en su caso, ordenar la difuminación de estas, pues como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en la presente resolución, es contundente.

Tutela preventiva.

²⁸ ²⁸ Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-296/2023, SUP-REP-297/2023 y SUP-REP298/2023.

El promovente solicita que se conmine a la denunciada para que se abstenga de realizar videos y publicaciones como las que son materia de esta denuncia y en relación al interés superior de la niñez se advierte lo siguiente.

La medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Esto es, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesarias para que no se genere. No tienen el carácter sancionatorio porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se entiende como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Sentado lo anterior y tomando como base que, desde una perspectiva preliminar esta comisión considera que se cometieron actos que posiblemente contravienen las reglas sobre propaganda político electoral, respecto a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano, por lo que, se estima necesario, justificado e idóneo el dictado de medidas precautorias bajo la figura de tutela preventiva a fin de prevenir daños irreparables a la equidad de la contienda electoral.

Ya que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que las personas infantes tienen derecho a las medidas de protección que por su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por su parte, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña), establece la obligación para las autoridades de los Estados parte de que, en todas las medidas concernientes a la niñez, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior y deben tomarse en cuenta los derechos y deberes de sus ascendientes, personas tutoras o responsables de la persona menor de edad y adoptarse toda las medidas legislativas y administrativas pertinentes²⁹.

De ahí que la importancia de garantizar la protección del interés superior de la niñez radica en el hecho que, las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, y por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses, lo que se traduce en una obligación del Estado de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial³⁰ y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad³¹.

Ahora bien, los partidos políticos tienen el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, ello de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; por ello, se ha interpretado que un partido puede ser responsable también de la actuación de sus candidatos, militantes o terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si respecto de su conducta les es exigible un deber de cuidado.

²⁹ Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño (y las Niñas) en la Observación General N° 5 "Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño CRC/GC/2003/5 en cuanto a las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña)", interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de las personas niñas se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

³⁰ Artículo 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

³¹ Artículo 4 de nuestra Carta Magna.

Ha de subrayarse que el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta resolución, es contundente en el sentido de que los partidos políticos solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables. Esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a las niñas, niños y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

Correlativamente, las autoridades electorales deben realizar un escrutinio estricto en este tipo de casos, a fin de asegurar y garantizar el interés superior de las y los menores de edad, según se motivó y fundamentó, lo que conduce, en sede cautelar, a ordenar el retiro de propaganda política o electoral cuando se advierta que ésta pudiera poner en una situación de riesgo a menores de edad.

Por lo que de forma preliminar y atendiendo a los razonamientos precisados en líneas que anteceden, este órgano colegiado estima necesario conminar a la denunciada, para que, en lo futuro, se abstenga de realizar publicaciones como las que han sido materia de análisis en la presente resolución, en las que posiblemente se vulnere el interés superior de la niñez como un derecho humano, por lo que resulta **procedente** la medida cautelar en **tutela preventiva**.

Referente a lo señalado por el denunciante por lo que ve a la entrega de bienes en especie y prestación de servicios para coaccionar el apoyo de ciudadanos, como ya se precisó en líneas precedentes, al no ser visible el contenido de los hipervínculos en los que el promovente basa sus dichos, es por lo que no se puede realizar un pronunciamiento al respecto pues, no se desprende ningún elemento que de manera preliminar se advierta la posible vulneración denunciada de tal suerte que se deban dictar medidas cautelares al respecto.

Finalmente, por lo que ve a la medida cautelar solicitada por el quejoso identificada con el número 4, consistente en que se solicite y aperciba a la Diputada Federal denunciada, los consentimientos y expedientes respectivos, por lo que ve a las publicaciones denunciadas en las que aparecen personas menores de edad, la misma deviene **improcedente**, toda vez que mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, se efectuó el pronunciamiento correspondiente

respecto de lo aquí solicitado, toda vez que conforme la naturaleza del procedimiento que nos ocupa, era el momento procesal oportuno la admisión de la denuncia para solicitar dicha documentación.

VII. Efectos

1. Se ordena a la Diputada Federal, **N11-ELIMINADO 1** realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para **eliminar** todas las publicaciones objeto de denuncia y estudio, que se encuentran alojadas en los hipervínculos en los que obra evidencia de las personas menores de edad encontradas, en las cuales aparecen niñas, niños y adolescentes tanto de forma directa como indirecta, **o en su caso difuminar** la imagen de las personas menores de edad que resultan identificables en los siguientes links objeto de análisis:

N12-ELIMINADO 1

[Handwritten signature]

- <https://www.facebook.com/share/p/UfnexGmXqAoDIdSv/?mibextid=WC7FNe>

Para ello, se le otorga a la denunciada un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución. Una vez cumplimentada, en idéntico término deberá informar el cumplimiento por escrito a este Instituto Electoral, apercibida que, en caso de incumplimiento, podrá ser acreedora a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral deberá elaborar una nueva acta de los enlaces electrónicos precisados en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

3. Asimismo, la actual Diputada Federal, **N17-ELIMINADO 1** deberá abstenerse en lo futuro de realizar publicaciones fuera de los términos establecidos en los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

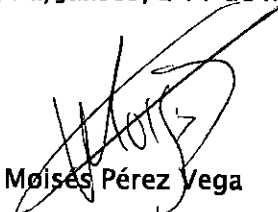
R E S U E L V E:

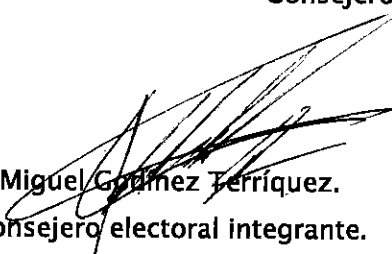
Primero. Se declara **parcialmente procedente** la adopción de las medidas cautelares, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

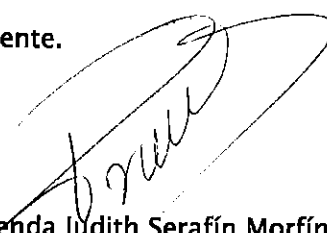
Segundo. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares **en la modalidad de tutela preventiva** solicitada por el denunciante, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

Tercero. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 11 de marzo de 2024.


Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente.


Miguel Gómez Terriquez.
Consejero electoral integrante.


Brenda Judith Serafín Morfín.
Consejera electoral integrante.


Catalina Moreno Trillo.
Secretaria técnica.

La presente resolución que consta de setenta fojas, fue aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el once de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta comisión.-----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."